

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



**“NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE QUEJA
POR EXCESO O DEFECTO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

EDGAR RUBÉN MARÍN ESPINOSA

ASESOR:

DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO. 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno MARIN ESPINOSA EDGAR RUBEN, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Alejandro Martínez Rocha, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Martínez Rocha, en oficio de fecha 4 de agosto de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 20 de 2004.


LIC. EDMUNDO ELÍAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá presentar el presente para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*Im.

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Anexo a la presente encontrará usted el trabajo de tesis desarrollado bajo mi asesoría por el alumno de esta Facultad de Derecho EDGAR RUBÉN MARÍN ESPINOSA, quien lo intituló "NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO".

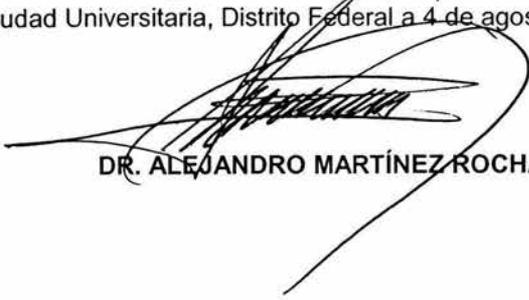
Trabajo que pongo a su consideración, toda vez que reúne los requisitos que exige la legislación universitaria, en virtud de que fue agotado el capitulado autorizado en cuanto a sus títulos y subtítulos, así como por haber sido consultada la bibliografía presentada en el mismo.

Por tales circunstancias le otorgo mi Visto Bueno para que en caso de no existir inconveniente alguno, se sirva autorizar la impresión de dicha tesis y se pueda continuar con los demás trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E.

"Por mi raza hablará el espíritu"
Ciudad Universitaria, Distrito Federal a 4 de agosto de 2004.



DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA

DEDICATORIAS

A Dios

Gracias por todo Señor.

A mis padres, Lydia y Rubén

Con todo mi amor. Lo que he alcanzado es por ustedes, que siempre serán acreedores de mis logros, sepan que mi más íntima convicción es que ustedes se sientan orgullosos de mí.

A mis hermanas, Vanessa y Virna

Aunque a veces no me entiendan y sea recíproco, yo también les puedo decir que me hace muy feliz discutir y reír con ustedes.

A Diego González, Mariano Martín y Camilo Saavedra

Por ser los cómplices más perfectos que pude haber tenido.

A Iñaki Astigarraga, Alberto García-Galiano, Mariana Granados, Fernando Grediaga, Coral Ordóñez, Enrique Rebolledo, Pedro Romero, Fabiola Segovia, Paulina Strassburger, Luis Vega y Eduardo Xacur

Espero seguir contando con su amistad.

Al Lic. Juan José González Galván

Por la oportunidad que me diste de colaborar en tu despacho y seguir aprendiendo Derecho. Mis agradecimientos para el abogado mas perverso y malévolo de todo México.

A mis primos Carlos, Héctor, Rubén, y también a Eduardo

Por el gusto de seguirlos viendo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, muy en especial a la Facultad de Derecho

Por lo que representa ese proyecto educativo y porque hoy mas que siempre soy puma. ¿Cómo no te voy a querer?

Al Dr. Alejandro Martínez Rocha

Mi más sincera gratitud y enorme admiración académica, a ese buen maestro de la facultad que me brindó todo su apoyo para realizar este trabajo

A Adriana Iris

Gracias por brindarme esa comprensión tan auténtica. Disculpa si soy lacónico, pero basta con decirte que te amo, nunca lo olvides.

**LA TRAGEDIA MÁS TERRIBLE NO ES MORIR,
SINO VIVIR SIN PROPÓSITO.**

Rick Warren

ÍNDICE

“NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO”

| | |
|--|-----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I. LOS RECURSOS | |
| - Medios de Impugnación | 4 |
| - Concepto de Recurso | 12 |
| - Antecedentes de los Recursos | 16 |
| - Objeto y Finalidad | 21 |
| - Revocabilidad y Nulidad | 27 |
| - Clasificación de los Recursos | 31 |
| CAPÍTULO II. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO | |
| - El Juicio de Amparo | 35 |
| - La Sentencia | 44 |
| - El Cumplimiento | 52 |
| - Recurso de Reclamación | 58 |
| - Recurso de Revisión | 62 |
| - Recurso de Queja | 69 |
| CAPÍTULO III. INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO | |
| - Concepto de Incidente | 81 |
| - Características | 86 |
| - Clases de Incidentes | 89 |
| - Incidente de Incumplimiento | 95 |
| - Incidente de Repetición del Acto Reclamado | 102 |
| - Incidente de Cumplimiento Sustituto | 109 |
| - Incidente de Inconformidad | 116 |

**CAPÍTULO IV. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE QUEJA POR
EXCESO O DEFECTO**

| | | |
|---|--|-----|
| - | Naturaleza Jurídica de la Queja | 123 |
| - | Antecedentes del Recurso de Queja | 128 |
| - | El Recurso de Queja por Exceso o Defecto | 130 |
| - | Procedencia | 136 |
| - | Partes y Autoridades Competentes | 140 |
| - | Tramitación | 143 |
| - | La Queja de Queja | 147 |

| | | |
|--|---------------------|-----|
| | CONCLUSIONES | 152 |
|--|---------------------|-----|

| | | |
|--|---------------------|-----|
| | BIBLIOGRAFÍA | 157 |
|--|---------------------|-----|

INTRODUCCIÓN

Durante el tiempo en que cursé mi carrera, tuve la oportunidad de trabajar simultáneamente en un despacho de abogados, lo que me permitió ver en la práctica como se tramitan los juicios de amparo. En esa etapa de aprendizaje, descubrí que no solo por el hecho de tener una sentencia de amparo favorable, se va a restituir al quejoso el pleno goce de las garantías violadas como lo establece la propia Ley de Amparo, lamentablemente hay muchas de las llamadas “sentencias de papel”, que no son mas que eso, porque no se les ha dado el debido cumplimiento por parte de las autoridades responsables.

El incumplimiento a las sentencias de amparo resulta ser un hecho verdaderamente desafortunado para el derecho y para el país, debido a la importancia del denominado juicio de garantías, al cual considero como la última “oportunidad” en la mayoría de los casos, que existe para corregir una resolución ilegal o inconstitucional. Por lo anterior, decidí que mi trabajo final de investigación, tenía que versar sobre un tema de dicho Juicio de Amparo.

Esta inobservancia de las ejecutorias se debe a que las autoridades responsables suelen ser contrarias o evasivas en el cumplimiento de aquellas cuando tienen cualquier interés en el asunto, y en ese caso las autoridades no respetan lo dispuesto por la ley, lo que significa que no hay un *estado de derecho* auténtico. Tendencia que paulatinamente se está revirtiendo toda vez que en la actualidad, la Suprema Corte de Justicia ha conseguido la importancia e independencia que en realidad le corresponde. Por lo que en lo futuro, el tema relativo al cumplimiento a las ejecutorias, será el tema central en la materia de Amparo.

Me llama la atención el hecho de que al presentar una demanda de amparo, a los abogados les interesa que se dicte una sentencia en la que se conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal, porque saben los efectos y las consecuencias de ésta (al menos de acuerdo a la ley), pero en el caso del quejoso que es un particular, no le importa el Juicio de Amparo como un fin en sí mismo, simple y sencillamente lo ve como un medio para poder obtener las prestaciones demandadas en el juicio original o para no tener que responder a éstas.

Ante tales situaciones, me enfoqué en los “mecanismos” existentes para poder cumplir las ejecutorias, como lo son los incidentes previstos por la Ley de Amparo que se plantean en la etapa de ejecución, así como en el Recurso de Queja por exceso o defecto. Siendo este último el que más llamó mi atención, no solo por ser el que más se promueve en la práctica, sino porque de acuerdo a su nombre, tiene la naturaleza procesal de un recurso, la cual es distinta a la de los otros “mecanismos” para poder cumplir con las sentencias de amparo, que son incidentes.

Por tal motivo decidí que en este trabajo no se debía estudiar la naturaleza procesal del Recurso de Queja por exceso o defecto de una manera aislada, sino que previamente se debían estudiar los incidentes mencionados en el párrafo anterior, que son los incidentes de Inejecución, Repetición del Acto Reclamado, Cumplimiento Sustituto y de Inconformidad.

El tema de la naturaleza jurídica del Recurso de Queja por exceso o defecto contemplado en la Ley de Amparo, que lisa y llanamente no es más establecer si dicha queja es o no un recurso en términos del Derecho Procesal, me pareció muy interesante porque los temas de amparo generalmente se abordan desde un punto de vista sustantivo, y pocas veces se estudia la materia con un enfoque procesal o adjetivo, como es la intención de hacerlo en esta tesis.

En tal virtud, la investigación realizada en el presente trabajo no se pudo agotar en la Ley de Amparo y en libros de la materia, sino que se tuvo que extender a manuales del juicio de amparo y a las tesis jurisprudenciales, pues hay muchos temas adjetivos que ni la legislación, ni la doctrina han tratado de un modo muy amplio, pero por ser cuestiones propias de la práctica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios al respecto, jurisprudencias que son parte fundamental del último capítulo, cuyo nombre es el mismo que el de esta tesis, "Naturaleza Jurídica del Recurso de Queja por Exceso o Defecto" y que se refiere al cumplimiento de las ejecutorias por parte de las autoridades responsables en el Juicio de Amparo.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS RECURSOS

Medios de Impugnación

En el campo del Derecho existen diversos instrumentos que se hacen valer para atacar las resoluciones nombrados medios de impugnación, éstos existen con la idea de corregir los errores de una resolución o una actuación procesal, por lo mismo es necesario estudiar los medios de impugnación desde el punto de vista del derecho adjetivo para poder entenderlos, ya que según el tratadista Carnelutti las normas pueden agruparse en dos categorías: unas que resuelven directamente el conflicto de intereses, que corresponden al derecho sustantivo, y otras que disciplinan los requisitos de un acto encaminado a solucionar el conflicto, siendo éstas, el lugar en que encontramos los medios de impugnación.

Las primeras actúan sobre la litis, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación; las segundas regulan los medios para dictar la solución e imponerla; por esa razón, las normas que resuelven directamente el conflicto (las primeras) son llamadas normas materiales o sustantivas, y las normas que disciplinan los requisitos, son llamadas formales o adjetivas.

“Proceso, palabra culta del latín processus: avance, progresión, del verbo procedo, la preposición pro- a favor de, hacia delante, y cedo-cessum: ir, marchar. Tiene varios sentidos. Se usa comúnmente para indicar un litigio sometido a un tribunal.”¹ Fue en el Siglo XII cuando se le dio al proceso, la concepción de litigio o pleito, misma que conservamos hasta nuestros días, por otro lado, en el Siglo XIX el derecho procesal se independizó del sustantivo, gracias a distintas doctrinas y

¹ Dehesa Dávila, Gerardo. Etimología Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D.F. 2001. p. 328.

corrientes como los judicialistas de Bolonia, culminando dicha separación con la codificación napoleónica, la cual contenía un código procesal y uno sustantivo.

El proceso puede definirse como "el conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, normalmente denominada sentencia."²

Hay que distinguir los términos proceso y procedimiento, toda vez que frecuentemente se emplean como sinónimos, ya que si bien todo proceso requiere para su desarrollo uno o mas procedimientos, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por tener una finalidad jurisdiccional en el litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, como sucede en el ámbito administrativo o legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico, que puede ser el de un proceso o el de una frase o fragmento de este (por ejemplo, un procedimiento incidental o impugnativo).

El maestro De Santo al referirse al procedimiento nos dice que "Capitant da a esta expresión dos significados: uno amplio, definible como la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los códigos procesales; y otro estricto, o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial."³

Proceso y Procedimiento coinciden en su etimología común, ambas palabras provienen de *procedere* cuya traducción es avanzar; pero el proceso,

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Justiciable. Tomo: Elementos de Teoría General del Proceso. México, D.F. 2004. p. 10.

³ Corripio Pérez, Fernando. Diccionario Etimológico. Ed. Bruquera. Barcelona, España. 1973. p. 284.

además de poder tener un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos que se establecen entre sus sujetos, es decir, las partes y el juzgador durante la substanciación del litigio, independientemente de que constituyan o no una relación jurídica los sujetos dentro del proceso.

Ahora bien, el proceso es una obra del ser humano, y como cualquier obra humana esta expuesta al error, debido a lo anterior el Derecho ha creado medios de impugnación para atacar las resoluciones, que tengan deficiencias, errores, ilegalidad o cualquier circunstancia, para poder decretar la invalidez, modificación o revocación de la resolución impugnada.

"La teoría de la impugnación involucra al estudio del conjunto de instrumentos jurídico-procesales de que una parte puede hacer uso, con el fin de que la sentencia que se dictó en un proceso, sea revisada, generalmente por un juzgador con jerarquía superior a la del que la dictó, para efectos de que dichas sentencia sea confirmada, modificada, revocada o anulada.

La impugnación existe porque, como todo ser humano es falible, no sería arriesgado creer que un juzgador podría cometer una equivocación al momento de resolver un asunto. Entonces, el particular inconforme con el fallo lo puede recurrir, ante el propio juzgador que lo dictó o ante otro."⁴

La etimología de la palabra impugnación proviene "del latín *in*, que significa contra, y de *pugnare*, que significa pelear o atacar que a su vez tiene su fuente en la palabra *pugnus*, que quiere decir puño, es decir, la traducción literal es "poner en un puño".⁵ El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de actos procesales, incluso a todo un proceso. "Los medios de impugnación, que en el fondo no son más que una prolongación o transformación de la acción procesalmente concebida, implican la contraposición entre un tribunal y un proveimiento a *quo*, es decir, aquél cuya

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Justiciable. *Op. cit.* pp. 99 y 100.

⁵ Corripio Pérez, Fernando. *Op. cit.* p. 240.

resolución se ataca, y un tribunal y un proveimiento *ad quem*, aquél llamado a pronunciarse sobre la impugnación planteada".⁶

El maestro Hugo Alsina argumenta que la doctrina procesal contemporánea, emplea la expresión genérica de medios de impugnación, distinguiéndolos según el objeto y tribunal que conoce de los mismos, todos presuponen un perjuicio y en todos se busca su reparación; pero en algunos de ellos el perjuicio se produce por errores que puede remediar el mismo juez que los cometió, mientras que en otros, no obstante su forma correcta, el recurrente se considera agraviado por la resolución, y busca reparación en otro tribunal superior, el primer caso sería un remedio y el segundo un recurso. Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar, anular e incluso confirmar, los actos y las resoluciones, cuando éstas contienen deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

"De dos maneras puede el Juez incurrir en error: apartándose de las formas establecidas en la ley para la resolución (*error in procedendo*), o aplicando en ella una ley inaplicable, o aplicando mal o dejando de aplicar la ley que corresponde (*error in iudicando*). En el primer caso se afecta a la forma de la sentencia (vicios del acto); en el segundo, a su contenido (injusticia del acto)."⁷

De acuerdo al tratadista Eduardo J. Couture, "se pueden clasificar los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado:

- 1.- remedios procesales,
- 2.- recursos y
- 3.- procesos impugnativos autónomos."⁸

⁶ Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Derecho Procesal. Ed. Harla. México, D. F. 1998. p. 179.

⁷ Alsina, Hugo. Derecho Procesal Civil. Ed. Jurídica Universitaria. Nicolás Romero, México. 2001. p. 282.

⁸ Couture J., Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Ediciones Depalma. Tercera edición. Buenos Aires, Argentina. 1973. p. 79.

1. Se pueden entender como remedios procesales a los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales, se pueden señalar como ejemplos, la aclaración de sentencia, la revocación y la excitativa de justicia.

a) La aclaración de sentencia no se encuentra regulada expresamente en la mayoría de los códigos procesales mexicanos, pero constituye una práctica constante de nuestros tribunales, y además, existen varias disposiciones legales que consagran esta institución a través de la instancia de parte afectada, en la cual, presenta dentro de un breve plazo, generalmente de tres días, en el que debe señalar con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad del fallo, cuyo sentido no puede variarse, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 847 de la Ley Federal del Trabajo, y los artículos 351 y 359 Código Federal de Procedimientos Penales.

b) En segundo término debe considerarse la llamada revocación, estimada como la impugnación que la parte afectada puede plantear ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución procedimental, cuando ésta no puede ser combatida a través de un recurso, existe con el propósito de lograr su modificación o sustitución. Así lo disponen los artículos 227 a 230 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 361 y 362 Código Federal de Procedimientos Penales, así como los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c) En materia fiscal federal, se puede considerar dentro de esta categoría, a la llamada excitativa de justicia, regulada por los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con los cuales las partes en un proceso que se tramite ante una de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa pueden presentar la citada excitativa ante la Sala Superior del propio tribunal, dicho medio de impugnación se presentará cuando los magistrados instructores no elaboren los proyectos respectivos dentro de los plazos señalados por el propio Código Fiscal de la Federación. En tal virtud, podríamos estimar a la excitativa de justicia como una queja o reclamación por retardo en el pronunciamiento de las resoluciones respectivas.

"Parte de la doctrina moderna formula una distinción entre remedios y recursos: mientras los primeros tienen por objeto la reparación de errores procesales (de ahí que se los designe *vías de reparación*), y su decisión se confía al propio Juez o tribunal que incurrieron en ellos, los segundos persiguen un nuevo examen por parte de un tribunal jerárquicamente superior, llamado a ejercer un control sobre la "justicia" de la resolución impugnada (*vías de reexamen*)."⁹

2. El sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los recursos, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero generalmente ante un órgano superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas, en tal virtud se han dividido a los recursos en dos categorías:

- ordinarios,
- extraordinarios

Muy frecuentemente los autores identifican como sinónimos a los medios de impugnación y los recursos, incluso se confunden con su clasificación, tal es el caso del maestro José Ovalle Favela, quien sostiene que "los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales"¹⁰, siendo que dicha clasificación es exclusivamente de los recursos, y no de los medios de impugnación en sentido general.

⁹ De Santo, Víctor. *Op. cit.* p. 362.

¹⁰ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Oxford. Novena edición. México, D.F. 2003. p. 230.

- Los recursos ordinarios proceden contra resoluciones que no hayan causado ejecutoria, toda vez que cuando una sentencia ha quedado firme, es irrecurrible. No se exigen causas especiales para su admisión, pues cualquier violación procesal o sustantiva permite la impugnación correspondiente, no se limitan las facultades del juez o tribunal que conoce del negocio y puede éste resolver sobre cualquier violación.

- Los recursos extraordinarios exclusivamente proceden contra resoluciones que han causado ejecutoria, en los mismos se limitan las causas de procedencia, ya que la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a un problema muy concreto. A diferencia de los recursos ordinarios, en los que el juez no está limitado a lo que plantean las partes, sino que basta una simple referencia, en este recurso extraordinario, el juez está limitado a lo que plantean las partes.

De acuerdo al maestro Ángel Ascencio, "todo recurso es un medio de impugnación, en cambio, existen medios de impugnación que no son necesariamente recursos. De la afirmación anterior podemos concluir, como Gómez Lara, que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie"¹¹

3. Finalmente los medios de impugnación que se pueden calificar como procesos impugnativos autónomos, son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso independiente, en el cual se inicia una relación jurídico procesal diversa. En nuestro ordenamiento procesal se pueden señalar como tales:

-Juicios seguidos ante los tribunales administrativos y

-Juicio de Amparo.

¹¹ Ascencio Romero, Ángel. Teoría General del Proceso. Ed. Trillas. Tercera edición. México, D.F. 2003. p. 196.

- Juicios seguidos ante los tribunales administrativos, son particularmente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. La propia Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa define a éste en su artículo primero como un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, asimismo su competencia es contra las resoluciones definitivas de autoridades federales que: determinen la existencia de una obligación fiscal, impongan multas administrativas, nieguen o reduzcan prestaciones sociales, pongan fin a un procedimiento administrativo, las que decidan recursos administrativos, etc.

- Por otro lado, el juicio de amparo de doble instancia que debe considerarse como un verdadero proceso, mismo que el Dr. Burgoa Orihuela lo describe como "una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traducen en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobierno en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) inconstitucional o ilegal que lo agrave."¹²

Ya que en ambos supuestos existe una separación entre el procedimiento en el cual se creó el acto o se dictó la resolución, y el proceso judicial o jurisdiccional a través del cual se combaten, se conocen como medios de impugnación autónomos, para efectos de la presente tesis, se aclara que el Juicio de Amparo tiene dos naturalezas procesales (que se explicaran en el siguiente capítulo), una naturaleza de juicio entendido como sinónimo de proceso, por lo que respecta al juicio de amparo indirecto, y otra naturaleza de recurso en el juicio de amparo directo.

¹² Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. Segunda edición. México, D.F. 1989. p. 233.

Concepto de Recurso

Respecto a la etimología de la palabra recurso, como la mayoría de las palabras del Derecho Procesal, encuentran su fuente en un vocablo latino, "recurso proviene de la palabra recurrir, que a su vez tiene por etimología *recurrere-entis*: que significa volver a correr, la traducción literal de *currere* es correr; fue en el siglo quince cuando se le da la connotación a la palabra recurso de acogerse a la ayuda de un tercero".¹³

La palabra recurso desde el punto de vista legal, ha tenido diferentes acepciones conforme a cada legislación, asimismo hay diversos conceptos de acuerdo a los autores que han hecho sus aportaciones en el ámbito jurídico, por lo que a continuación se mencionaran distintas definiciones para poder entender que es un recurso.

Para el procesalista Hugo Alsina "Ilámense recursos los medios que la Ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial se modifique o deje sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto."¹⁴

Los maestros "José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina opinan que los recursos son medios técnicos mediante los cuales el estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional, finalmente de acuerdo a Bazarte Cerdán recurso significa la acción o facultad concedida por la ley a quién se cree

¹³ Corripio Pérez, Fernando. *Op. cit.* p. 400.

¹⁴ Alsina, Hugo. *Op. cit.* p. 282.

perjudicado por una providencia judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma¹⁵.

El jurista mexicano Eduardo Pallares, señala que la palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio, y otro restringido y propio. En el primero, significa el medio que concede la ley a la parte, o al tercero que son agraviados por una resolución judicial para obtener su revocación o modificación, sea que esta últimas se lleven a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o por el tribunal superior. En sentido más restringido, es decir, en el segundo, el recurso presupone que la revocación o modificación de la resolución que esté encomendada a un tribunal de instancia superior.

El maestro Víctor de Santo define al recurso como el "acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo Juez o tribunal jerárquicamente superior."¹⁶ El Doctor Fix-Zamudio señala que recurso, es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juzgado o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

En términos generales, llámese recurso judicial según el maestro Fábrega, a la facultad que los litigantes competes de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo órgano o tribunal que lo dictó, en otras generalmente, ante un superior. Los recursos se establecen para garantizar un doble interés; el de las partes directamente agraviadas y, general o público, vinculado a una necesidad o reclamo social.

¹⁵ Estrella Méndez, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, D. F. 1986. pág. 44.

¹⁶ De Santo, Víctor. *Op. cit.* p. 360.

El jurista Prieto-Castro considera que “los recursos son medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, por un organismo judicial de categoría superior al que dictó la resolución que se impugna. Dícese con esto que la nota característica del recurso en sentido propio es el llamado efecto devolutivo, o sea, el paso del negocio a la jurisdicción de otro tribunal(superior). Asimismo concibe a los remedios, como aquellos en que el mismo juez o tribuna que dictó la resolución impugnada, es el que los examina y resuelve”.¹⁷.

El maestro Alcalá-Zamora y Castillo, sostiene que los medios de impugnativos, en su mayoría recursos, son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

Para el tratadista Falcón, “recursos son actos procesales a cargo del litigante, cuyo objetivo es atacar las resoluciones judiciales y, en cuanto a su fundamento, considera que reside en una aspiración de obtener una modificación en la resolución dada por el juzgador, en virtud de entender el agraviado que dicha decisión es injusta (fundamento subjetivo).

Concluye señalando que, desde el ángulo legislativo, su fundamento se asienta en el criterio de que la revisión permite una nueva apreciación del caso, donde se integra la opinión del recurrente, lo que contribuye al correcto examen de la causa (sobre todo en los procesos en que no hay alegatos o escritos de réplica y contrarréplicas).¹⁸

Por su parte, el maestro Becerra Bautista combate el pensamiento que estima válido al recurso como una prolongación de la acción procesal ante un

¹⁷ Colegio de Profesores de Derecho Procesal. *Op. cit.* p. 179.

¹⁸ De Santo, Víctor. *Op cit.* p. 361.

tribunal *ad quem*. En efecto, la impugnación (que llama procesos impugnativos) responde a las ideas de la depuración del resultado de un proceso distinto. Una vez que obtiene una decisión procesal, sea declarativa o ejecutiva, siempre pueden plantearse dudas en torno a sus cualidades intrínsecas, especialmente sobre el problema de si tal decisión es, en efecto, el mejor resultado que podría conseguirse en vista de los términos a que se refiere.

De este modo, la impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal por otros medios, puesto que el proceso de impugnación tiene carácter de autónomo, es un proceso independiente con su régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos, procedimiento y efectos distintos de las correspondientes categorías de los procesos a que se refiere, lo cual no quiere decir que, aunque sea un proceso autónomo no guarda conexión con el principal, al contrario.

Los procesos de impugnación son aquellos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal. La impugnación procesal se convierte, en virtud de esa autonomía, en un verdadero proceso. Mediante la impugnación procesal el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro distinto, aunque ligado al anterior.

Resultan interesantes las dos versiones: si se trata de prolongar la acción procesal mediante los usos del medio impugnativo, parecería ser una continuación del proceso previo; y por otra parte el calificarlo como proceso autónomo, aunque vinculado con el principal ya que por definición un medio de impugnación implica la necesidad de un proceso a combatir.

Antecedentes del Recurso

“Ya estoy ante el tribunal del emperador, que es donde se me debe juzgar. No les he hecho ningún agravio a los judíos, como usted sabe muy bien. Si soy culpable de haber hecho algo que merezca la muerte, no me niego a morir.

Pero si no son ciertas las acusaciones que estos judíos formulan contra mí, nadie tiene el derecho a entregarme a ellos para complacerlos.

¡Apelo al emperador!-Saulo de Tarso-

Después de consultar con sus asesores. Festo declaró: *Has apelado al emperador. ¡Al emperador irás!*¹⁹

Este es el texto de un antecedente histórico de las apelaciones en el derecho romano de esta era, lo encontramos en la Biblia, en el libro de los *Hechos de los Apóstoles*, que narra como Saulo de Tarso (*el Apóstol Pablo*) de raza judía pero con la nacionalidad romana, fue arrestado por –enseñar contra el pueblo y la ley judía, así como por haber profanado el templo- .

Pablo fue llevado ante los jefes de los sacerdotes y el Consejo en pleno de los judíos, mismos que conspiraron en su contra y querían matarlo, por lo que el comandante romano de la región Claudio Lisias, alistó un destacamento de tropas para rescatarlo de los judíos y llevarlo ante Félix, gobernador de Palestina, debido a que era un ciudadano romano.

Transcurridos dos años, Félix tuvo como sucesor a Porcio Festo quien queriendo congraciarse con los judíos le preguntó a Pablo: ¿Estás dispuesto a subir a Jerusalén, para ser juzgado allí ante mí?, a lo que Pablo contestó lo que se transcribió en el inicio de este apartado, pidió ser juzgado en Roma debido a que sabía de la parcialidad del gobernador, en consecuencia prefirió apelar al

¹⁹ Santa Biblia. Libro de los Hechos. Ed. Vida. Nueva Versión Internacional. Miami, Estados Unidos. 1999. p. 1170.

emperador ya que éste no tenía ningún interés de quedar bien con los judíos, y como era ciudadano romano, tenía el derecho de apelar al "Tribunal de César" para que fuera revisado su caso.

"Hoy en día nos parece extraño que en un tiempo no existiera derecho de impugnación, y sin embargo en el antiguo derecho romano no existió, ya que por la fuerza soberana de las decisiones de los magistrados, además de tener fuerza de cosa juzgada la resolución, era muy difícil de impugnar el decreto de estos, además los recursos no se concebían porque el juicio era considerado como una "expresión de divinidad" y en consecuencia los juicios tenían el carácter de infalible"²⁰, como antecedentes de los recursos, en Roma están:

In integrum restitutio. Existió además otro remedio que se daba en casos extraordinarios y con cierta facilidad contra el decreto del magistrado que instituía el juicio, si por casualidad se había omitido una excepción perentoria o cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, intimidación o un error injustificable. En cambio se daba con cierta dificultad y solo *ex magna et iusta causa* contra la sentencia que hubiere sido pronunciada por el juez; significaba acudir al magistrado para demostrar que la sentencia había ofendido realmente y en forma injusta a los intereses de quien lo demandaba. "Aunque el magistrado efectuaba una revisión del fallo, se limitaba a suprimir en virtud de su *imperium*, los efectos de la sentencia ya pronunciada, restituyendo las cosas a su estado primitivo, para evitar un perjuicio inminente"²¹ (lo que significa que no se dictaba una nueva sentencia, como ocurre en nuestra apelación).

"Ya en tiempos de la República surgió un procedimiento semejante a nuestro actual recurso de revocación, que fue el conocido con el nombre de *Revocare in duplum*, que podía usar el litigante vencido en los casos de *congnitio extraordinaria*. Mediante él podía impugnarse una sentencia injusta o nula. Su efecto consistía en que el magistrado la revocara o impusiera al

²⁰ Estrella Méndez, Sebastián. *Op. cit.* p. 2.

²¹ Margadant, Floris. *El Derecho Privado Romano*. Ed. Esfinge. Segunda edición. México. D.F. 1965. p. 451.

recurrente, en caso contrario la sanción de pagar el doble del valor de la cosa litigiosa.”²²

Apellatio collegorum (intercessio). Había otro remedio (que fue de donde se tomó luego el nombre de nuestra apelación) llamado más exactamente *Paris maiorisve potestatis*, esto es la apelación ante un magistrado de igual o de mayor potestad, o también ante los tribunos de la *plebe (apellatio tribunorum plebis)*. Se sabe que los magistrados romanos tenían el derecho de veto “*veto de intercedere*”, o sea de prohibir a otro magistrado, la ejecución de un acto, y si el acto ya estaba ejecutado, de prohibir que se produjeran sus efectos. Este principio general de derecho público romano tuvo amplísima aplicación en materia tanto política como administrativa, fue el verdadero remedio frente a la “omnipotencia” del magistrado romano, que durante su oficio aparte de la *intercessio* de sus colegas, no tenía limitación alguna.

Apellatio vel provocatio. Es en el Imperio cuando lo encontramos, constituye en sentido moderno nuestra apelación y su nacimiento se debió más que a un concepto de verdadero ordenamiento judicial, a un concepto de jerarquía administrativa, ya que en el derecho público romano la jurisdicción o sea la función de autoridad, iba mezclada con la función del poder ejecutivo del cual incluso era consecuencia. “Este recurso de apelación se desarrolló cuando se formó una clara jerarquía entre los magistrados, al lado de este recurso subsistió la *in integrum restitutio* como recurso extraordinario. En la apelación romana el juez *ad quem* reexaminaba la sentencia, podía juzgar los errores en el procedimiento y errores de fondo, mediante los cuales el juez a *quo* había llegado a una conclusión contradictoria a la justicia”.²³

Esta impugnación se iniciaba con una petición ante magistrados expresamente delegados por el emperador para la revisión, que volvían a tratar el mérito de la causa, suspendiendo los efectos de la sentencia, ya que debía

²² Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, D.F. 1985. p. 447.

²³ Briceño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Volumen I. Ed. Cárdenas. México, D. F. 1969. p. 123.

evitarse la ejecución de la misma por el perjuicio que podía ocasionarse al apelante, y si encontraban elementos suficientes para revocarla, lo hacían sustituyéndola con una nueva sentencia. Mientras no se estructuró orgánicamente este recurso, fue confundido como un recurso de nulidad, abusando de él las partes; abuso que posteriormente fue castigado de forma muy severa, incluso hasta con condena al exilio.

Cuando el proceso se hizo laico completamente como en los países occidentales, fueron surgiendo los medios de impugnación, cuyo objeto consiste en la revisión de la sentencia, que no tiene porqué considerarse como infalible. El Derecho Procesal español, antecesor del orden jurídico mexicano, se plasmó en diversas leyes y recopilaciones, por lo que solo se señalaran las que trataron la materia de impugnaciones.

Ordenamiento de Alcalá. En el derecho español, alzada se entendió como apelación y así se estableció. El rey para evitar el retraso de los juicios, ordenó que en las sentencias interlocutorias no hubiera alzada, salvo si éstas fueren dadas sobre algún artículo que causara perjuicio al pleito principal. En cuanto a la nulidad de las sentencias, podía alegarse dentro de los sesenta días, por tanto, la nulidad de las sentencias era algo distinto a la apelación. Las *suplicaciones* de las sentencias que dictaban los alcaldes mayores, los adelantados de la frontera y del Reino de Murcia, podían ser elevadas ante el rey, para que éste resolviera en definitiva. En resumen los medios de impugnación se redujeron a la apelación, denominada alzada, a la nulidad de sentencia y a la suplica ante el rey.

"Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Esta ley admitía los recursos ordinarios siguientes: apelación, reposición, nulidad, queja, súplica, segunda suplicación e injusticia notoria y como recursos extraordinarios, la casación, antecedente del amparo directo mexicano, que procedía únicamente contra

sentencias definitivas.”²⁴ Este ordenamiento jurídico, tenía defectos que dificultan su entendimiento, tales como la falta de método y de un deslinde las materias.

“Queja. Era el recurso que se interponía cuando el juez negaba la admisión de una apelación, o de otro recurso ordinario; cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas, ante el superior haciendo presentes las arbitrariedades del inferior, a fin de que los evitara, obligándole a proceder conforme a la Ley.

Reposición. Era aquel recurso que interponía la parte que se consideraba agraviada por una providencia interlocutoria ante el mismo juez que la dictaba, a fin de que dejándola sin efecto, o reponiéndola a contrario imperio, el juicio quedara en el mismo estado que tenía antes de dictarse. Este recurso no se daba contra sentencias definitivas.

Apelación. Muy parecida a nuestra apelación actual, la resolvía el *ad quem* y contemplaba el principio de la deserción del recurso a petición de parte, además se estableció la adhesión a la apelación así como la posibilidad de recibir pruebas siempre y cuando no se hubieran recibido en primera instancia, por causas no imputables al que las solicita.

Primera Súplica. Estos recursos consistían en la petición que hacía la parte que se creía perjudicada, por una providencia de un tribunal superior, para que ante el mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido.

Segundo Súplica. Este recurso era en realidad una tercera instancia que se interponía ante el rey o su Consejo y después ante el Tribunal Supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia.

²⁴ Estrella Méndez, Sebastián. *Op. cit.* p. 10.

Casación. Era el recurso extraordinario contra las sentencias de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas volvieran a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o la doctrina legal violadas y observando los trámites omitidos en el juicio."²⁵

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Una innovación sin precedentes que trajo esta legislación, permaneciendo los anteriores recursos, fue la creación del recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados. Este recurso era necesario para hacer posible la inamovilidad judicial, base de la independencia del poder judicial, que junto con la responsabilidad judicial serían los ejes que en que deberían descansar la administración de justicia.

Finalmente, en la legislación procesal mexicana, el primer Código de Procedimientos Civiles de México Independiente, fue el de 1872, cuya fuente de inspiración y de la cual tomó gran parte de los preceptos que ahí consagra fue la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, se adicionaron la revocación, la aclaración de sentencia, la casación y la casación denegada. El recurso de casación sólo procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada. Se interponía por violación a las leyes del procedimiento y en cuanto al fondo del negocio.

Objeto y Finalidad

En un plano ideal, la administración de justicia se lleva a cabo por personas que conocen ampliamente el Derecho, pero cuando ocurre la violación a la Ley es necesario acudir a los preceptos instrumentales, es decir, a las normas procesales o adjetivas, para que el derecho material, cumpla con su objetivo.

²⁵ *Ibidem*. pp. 10 y 11.

Al hablar de los recursos el maestro De Santo, dice que el jurista "Palacio, puntualiza que la razón de ser de los recursos reside en la falibilidad del juicio, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que no implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

Como lo destaca Couture, recurso significa regreso al punto de partida, es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente, la palabra denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso."²⁶

Todo recurso tiene como finalidad inmediata corregir una resolución que tenga un error adjetivo o sustantivo, ese es su propósito, ya que un recurso procesal no tendría razón de ser, sin la resolución que pretende modificar, revocar o anular, pero el interés de una resolución sin errores no es un fin en sí mismo, sino un medio para aspirar a la justicia mediante resoluciones legales o jurídicamente correctas. Justicia es una "palabra culta, que indica estado o conocimiento. Una de las virtudes cardinales fundamentales"²⁷

Generalmente es aceptada la definición de justicia que dio Ulpiano: "justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo", esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es de cada quien. Este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia, o prudencia de lo justo, que es una virtud propia del entendimiento o interpretación.

²⁶ De Santo, Víctor. *Op. cit.* p. 360.

²⁷ Dehesa Dávila, Gerardo. *Op. cit.* p. 271.

Por su parte el Dr. García Máñez señala que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia todos tendrían iguales derechos en tanto que son seres humanos. Pero admite que hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales ya que la igualdad entre los desiguales, es desigualdad.

Algunos autores han pretendido añadir una nueva especie, la denominada "justicia social", la cual miraría a la repartición de la riqueza equitativamente entre los miembros de la sociedad. Esta clase de justicia en realidad se refiere a relaciones comunitarias o sociales, es decir, dar a cada quien según sus necesidades, a diferencia de la idea de justicia aristotélica que sería dar a cada quien según sus méritos. Finalmente una idea de justicia contemporánea que rebasa los méritos o las necesidades de la gente, es la concepción del filósofo Habermas, la cual considera a la justicia, como la igualdad de circunstancias y condiciones que deben tener todas las personas.

El Derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto, le interesa por tanto la justicia, no como virtud moral o de la voluntad (son asuntos de la ética y de las ciencias de la educación), sino como los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento. Por eso resulta más claro por el contenido y objeto de esta disciplina, el nombre de jurisprudencia en vez de llamarla Derecho.

En la actualidad suele entenderse que el derecho no es más que lo que las prescripciones del poder público (leyes, reglamentos, etc.) definen como tal, o dicho de otro modo que la única fuente para conocer lo que es justo o injusto es la ley. Esto es un fenómeno peculiar de los últimos siglos, que tiene una explicación histórica: los códigos y constituciones que se comenzaron a publicar en el siglo XVIII, en realidad incorporaron la doctrina jurídica definida por la jurisprudencia en

los mismos; resultando ser lo que formalmente presentan como "ley", materialmente doctrina.

Como consecuencia, se ha instituido la legalidad como el medio para cumplir con el fin del derecho, es decir, la legalidad como camino a la justicia "por ser más confiable" que los juicios valorativos de los juzgadores en cuanto a su discernimiento de lo justo e injusto, desvirtuándose a tal grado este sistema, que en nuestro orden jurídico esta basado en que las resoluciones sean legales en vez de deban ser justas, lo que peyorativamente se le denomina "legalismo", porque en el afán de cumplir con el fin, éste se ve desplazado por el medio que es la legalidad la cual no necesariamente va a conducir a resoluciones justas. En tal virtud son necesarios los recursos, pero desgraciadamente éstos también persiguen que las resoluciones impugnadas sean conforme a derecho y no que sean justas.

Como ya se había citado, la resolución puede tener errores ya sean *in judicando* o *in procedendo*, es entonces cuándo y dónde aparece la función de los recursos, originados "por la condición falible humana, el derecho y concretamente el derecho procesal ha creado estos instrumentos, llamados medios impugnativos como género, siendo los recursos la especie, con la finalidad definida de procurar corregir los "yerros" de juzgamiento que se alegan cometidos en el proceso de los litigios ya juzgados"²⁸.

Las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento, siempre que esto ocurra, debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de los mismos. Y aún en el caso de que sean justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de la parte afectada, el hecho de serle posible acudir a un tribunal superior, probablemente más completo, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por éste.

²⁸ Colegio de Profesores de Derecho Procesal. *Op. cit.* p. 177.

Este es el objeto de los recursos, por virtud de los cuales el litigante puede impugnar ante un tribunal superior una resolución que no le satisface, con el fin de que dicho tribunal vea de nuevo el asunto, y en su caso, lo resuelva en otro sentido. Pero los recursos no sólo sirven al interés de las partes litigantes, sino también al interés general, ya que ofrecen una garantía mayor de exactitud de las resoluciones judiciales.

“Recurso en su acepción jurídica y sentido lato, significa la acción o facultad concedida por la ley, al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación, modificación o revocación de la misma. Bajo las palabras “resoluciones judiciales” se encuentran todas aquellas que pueden acordar los jueces y tribunales en el seguimiento de una contienda judicial”.²⁹

Se ha afirmado que el principio de la inmutabilidad de la sentencia es consecuencia de su condición de instrumento productor de certeza jurídica, sin embargo, tal principio tiene que ceder ante la posibilidad de una decisión injusta, por eso se han establecido los medios impugnativos como medios idóneos para alcanzar el fin supremo del derecho que es la justicia, que debe estar por encima de la legalidad e incluso, de la certeza jurídica.

Para algunos autores como Don Manuel de la Plaza, además de ser la impugnación un remedio contra la sentencia injusta, sirve para fiscalizar la justicia de lo resuelto y que es, como sentencia misma, un medio productor de certeza, no sólo en consideración al exclusivo interés de las partes, sino lo que es más importante, en observancia de un supremo interés social.

Por otro lado, desde el punto de vista de la estimación o desestimación, los recursos pueden ser procedentes o improcedentes, fundados o infundados así como sin materia, de conformidad con los siguientes supuestos:

²⁹ Bazarte Cerdán, Wilebaldo. Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano. Ed. Carrillo Hnos. e Impresores S.A., Guadalajara, México. 1982. p. 8.

Recurso Improcedente, cuando se haga valer contra una resolución que por su naturaleza, no debe ser atacada mediante el recurso utilizado, o porque se dejó transcurrir el término legal de interposición del recurso.

Recurso Infundado, lo será cuando los argumentos del recurrente no exponen razonamientos concretos sobre la ilegalidad de la resolución recurrida, sino por el contrario, en ellos hace afirmaciones completamente ajenas a la materia del recurso como lo son:

- a.) Cuando aduce cuestiones que no se hubieran planteado en la demanda.
- b.) Cuando no expresa las infracciones a las disposiciones cometidas en la resolución impugnada, o se limita a hacer una mera reiteración de los agravios, o bien combate una parte de la sentencia que no le para perjuicio.
- c.) Cuando no formula una objeción contra un punto resolutivo de la sentencia, aun cuando cite el considerando y señale el artículo del ordenamiento legal reclamado.
- d.) Cuando no se hace la concordancia necesaria entre los argumentos y los dispositivos legales que estima infringidos.
- e.) Cuando se limita a expresar de manera general que la ley o el acto es ilegal sin especificar ¿cuál y por qué?
- f.) Cuando los agravios provienen de una parte que no pudo hacerlos valer, lo que hace a los agravios inoperantes.

Recurso Procedente, es el que está previsto en la ley, pero además, que sea el idóneo para impugnar el acto o sentencia, y que se interponga dentro del término legal.

Recurso Procedente y Fundado, si además de reunir los requisitos indicados en el párrafo que antecede, los agravios que se hubieren alegado en el

escrito respectivo determinan la ilegalidad del acto impugnado y, en consecuencia la revocación o modificación del mismo.

Recurso Procedente pero Infundado, lo será el adecuado para impugnar la resolución y que se promueve dentro del término legal que la ley señala al efecto, pero en que los agravios alegados contra el acto impugnado resultan inoperantes o infundados, lo que trae como consecuencia la confirmación del acto impugnado.

Recurso sin Materia, lo es cuando no se puede lograr su objeto específico, es decir, si surge una imposibilidad o inutilidad de resolver el recurso por cambio de situación jurídica procesal, o bien, simplemente porque desapareció el objeto del mismo.

Revocabilidad y Nulidad

Nulidad procesal es la ineficacia de la que están afectados los actos en razón de que los mismos han sido realizados sin cumplir con los requisitos o formas legales establecidas para su validez, quedando por tanto dichos actos afectados, por lo que pueden dejar de producir todos y cada uno de sus efectos en el proceso que se declara nulo, pues de lo contrario producirán sus efectos jurídicos correspondientes al convalidarse.

La palabra nulidad tiene su etimología en el latín "*nullus*, ninguno. Siglo XVI, sin mérito ni valor."³⁰ falto de fuerza legal, por tanto, hay nulidad cuando el acto jurídico está viciado por la violación de algún precepto legal.

Revocación viene del latín *revocatio, onis*, que significa, acción de alejarse. La revocabilidad se refiere a impugnar las resoluciones, que en concepto de quien las impugna, pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas del

³⁰ Corripio Pérez, Fernando. *Op. cit.* p. 324.

derecho. Lo interponen las partes en contra de resoluciones simples, que se denominan decretos o resoluciones de trámite, o bien, contra autos por no ser apelables.

La revocabilidad es un remedio jurídico contra la ilegalidad de la resolución de un juez, y la nulidad es una sanción contra los actos viciados en cuanto a su forma. La primera tiende a que se reforme o revoque lo resuelto por no estar conforme a derecho, pero sin negar validez a la actuación y sin desconocer sus efectos, únicamente se pretende variarla. La segunda, es decir, la nulidad, al contrario de la primera tiende a que se rehaga lo hecho, pues debió estar sujeto a determinada forma y a que se desconozcan los efectos de las providencias dictadas o de la actuación en general, como consecuencia de su invalidez.

La revocabilidad y la nulidad se diferencian en que la primera se refiere a la impugnación de actos procesales y la nulidad se refiere a los actos jurídicos, que pueden estar viciados de nulidad absoluta o inexistencia, mientras que los actos procesales simple y sencillamente son nulos, pero muy frecuentemente se confunden estos dos conceptos.

“Hay que distinguir entre la revocación y la invalidación para entender la impugnación, la revocación de un acto procesal, es el resultado del recurso que prospera, en cambio la invalidación proviene de la nulidad de la resolución”,³¹ Cuando se habla de impugnación de un acto, en estricta técnica se está manifestando que ese acto es válido, pero que debe sustituirse por otro que sea conforme a la ley. Sin embargo, generalmente se emplea el mismo término para designar la petición para que un acto sea revocado, como para que sea inválido.

La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su creación no se han guardado las formas previstas por la misma ley. El tratadista Alfredo Rocco expresa que el principio del

³¹ Estrella Méndez, Sebastián. *Op. cit.* p.19.

formalismo en el proceso, es la expresión de una necesidad que deriva de la naturaleza misma del fin procesal, ya que la primera exigencia de todo sistema procesal es que los intereses tutelados por el derecho, deben ser garantizados y realizados mediante el proceso. El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, declara que serán nulas las actuaciones cuando falten algunas de las formalidades esenciales, de manera que queden sin defensa cualquiera de las partes y cuando expresamente lo determine la ley.

Cabe mencionar el extremo en que suele caer el sistema de legalidad, esto es "el legalismo", al respecto el tratadista Piero Calamandrei nos dice que: "A veces el valor puramente instrumental de las formas que deberían servir para facilitar la justicia –degenera en formalismo- y las mismas se convierten en objeto de un culto ciego como fórmulas rituales que tiene por sí mismas un valor sacramental y en tales casos se dice que el procedimiento mata el derecho."³²

Sin embargo, de conformidad con el maestro Héctor González Uribe, "desde hace años existe la tendencia de apartarse del formalismo en el proceso, sobre todo en las materias en donde entra en juego el interés público y ello se debe, entre otras causas, a la introducción en el campo jurídico de la "Justicia Social", en donde la imagen del hombre idealmente aislado, no es exacta, toda vez que se encuentran siempre los otros hombres con otros, y es en el encuentro con otras personas como él logra su plena autorrealización,³³ en consecuencia el concepto legal del derecho cambió, en virtud de que el hombre es miembro de un grupo y se tienen que nivelar las desigualdades que existan entre los hombres, obligando al Estado a abandonar su actitud pasiva de "dejar hacer" para toma una actitud específica en beneficio de la persona en tanto que es miembro de un grupo o clase social determinada, surgiendo con ello una respuesta al derecho de los individuos, que aunque uno de sus postulados es la igualdad, paradójicamente

³² Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I. Trad. de la segunda edición italiana por Santiago Sentís. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1962. pp. 319 y 320.

³³ González Uribe, Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa. Segunda edición. México, D. F. 1997. pp. 539 y 540.

produjeron una enorme inequidad, pues como ya se había mencionado: "la igualdad entre los desiguales, es desigualdad".

Resulta de importancia lo anterior, ya que es evidente que el Estado no puede existir sin el Derecho ni viceversa, por lo que el Estado no puede permanecer ajeno a los cambios sociales, económicos y políticos que inevitablemente tienen que incidir en lo jurídico, pues la sociedad no se tiene que adaptar al Derecho, como absurdamente se ha pretendido, por el contrario el Derecho se tiene que adaptar a la sociedad, en consecuencia el concepto de "estricto derecho", ha evolucionado y el sistema de "la legalidad" de las formas procesales también.

En tal virtud, el acto procesal al que le faltan todos o algunos de sus elementos, es inválido: el acto procesal inválido puede ser inexistente o puede estar viciado; es inexistente cuando al mismo le falta el mínimo de los elementos necesarios para que pueda ser reconocido como acto procesal.

Por otro lado el acto procesal aún siendo existente puede estar viciado por la falta de uno o de todos sus elementos, siempre que el defecto no sea tal que dé lugar a su inexistencia. Frente al acto inexistente, el interesado puede quedar inactivo o si lo quiere puede promover una simple declaración de inexistencia, en cambio frente al acto nulo, el interesado debe impugnarlo necesariamente.

El acto nulo se distingue del acto inexistente, en que mientras que éste no requiere una declaración judicial para evitar sus efectos, en aquél es necesario que se declare la nulidad para evitar que los produzca y para hacer desaparecer los ya producidos, pues el acto nulo subsiste mientras no se declare su nulidad y puede pasar en autoridad de cosa juzgada si una vez notificada no se reclama en tiempo. En la práctica tanto los actos procesales inexistentes y nulos, se destruyen retroactivamente cuando el juez pronuncia la nulidad, pero hay que impugnarlos en el momento oportuno.

Resulta pertinente mencionar la opinión del jurista Eduardo Pallares, el cual dice que el fin que se busca con una nulidad es la ineficacia total o parcial del acto nulo y traer como consecuencia la ineficacia de los actos vinculados con aquel cuya validez se encuentra cimentada en el auto impugnado. En otras palabras, el fin inmediato de las nulidades es dejar sin efecto aquellas resoluciones judiciales afectadas de ineficacia y destruir los efectos jurídicos producidas por ellas.

CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

Como ya se ha explicado, el recurso es la especie y el género lo son los medios de impugnación, éstos se dividen en remedios procesales, recursos y medios impugnativos autónomos, mismos que a su vez tienen su propia clasificación, por lo que para poder ubicarlos se expone el siguiente cuadro derivado de las clasificaciones doctrinarias:



No todos los recursos se interponen de igual manera, ni dentro de los mismos términos, asimismo tampoco proceden en circunstancias análogas; surgiendo de aquí una división tradicional que servirá de base a esta tesis, las clasificaciones tradicionales de los recursos argumentan que los recursos pueden ser ordinarios y extraordinarios.

En los recursos extraordinarios se admite el recurso sin limitación de motivos y por la simple consideración subjetiva de injusticia que pueda contener la resolución; mientras que en los segundos aparecen los motivos limitados a los supuestos legales previamente determinados; en los recursos excepcionales se dan características muy particulares por lo que no es posible definir las generalidades de este tipo de recursos.

a) El recurso ordinario por antonomasia que posee prácticamente el carácter de universal, es la apelación, a través de la cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segunda instancia generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien, ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

Es preciso hacer referencia al recurso calificado como revisión, que en estricto sentido debe considerarse dentro de la categoría de la apelación, la revisión es el recurso que se interpone contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en el Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, (denominación que tiene su origen en las leyes de amparo del siglo anterior y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908 que regularon al propio amparo, en virtud de que entonces la segunda instancia se iniciaba por revisión de oficio; pero actualmente es a

petición de parte), al exigir la segunda instancia la parte afectada, se ha transformado en una verdadera apelación, de conformidad en los artículos 83 al 94 de la Ley de Amparo.

“Procede contra resoluciones que no hayan causado ejecutoria, pues cuando una sentencia ha quedado firme, es irrecurrible. No se exigen causas especiales para su admisión, pues cualquier violación procesal o sustantiva permite la impugnación correspondiente. No se limitan las facultades del juez o tribuna que conoce del negocio y puede éste resolver sobre cualquier violación”³⁴

Otros recursos ordinarios que regula nuestra legislación procesal reciben los nombres de queja y reclamación, cuya regulación es muy compleja y varía de acuerdo con los diversos códigos y leyes que los consagran, por lo que desde un punto de vista muy general se puede afirmar que la queja, procede generalmente contra resoluciones de trámite respecto de las cuales no se admite el recurso de apelación, en tanto que la reclamación se otorga a los afectados para impugnar las resoluciones pronunciadas por los jueces o magistrados instructores o presidentes de sala o del tribunal respectivo, con motivo de sus facultades de admitir o rechazar demandas y recursos o poner los asuntos en estado de resolución.

b) Los recursos extraordinarios son denominados así por la doctrina en virtud de que los mismos sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea, que comprende las cuestiones jurídicas, en virtud de que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronuncio el fallo combatido. El recurso extraordinario por excelencia es el recurso de casación, que también es prácticamente universal. Es conveniente mencionar que el recurso extraordinario “sólo procede contra

³⁴ Estrella Méndez, Sebastián. *Op. cit.* p. 47.

resoluciones que han causado ejecutoria. La actividad del órgano jurisdiccional está limitada a un problema muy concreto.³⁵

Si bien en apariencia dicho medio de impugnación ha desaparecido de nuestros ordenamientos procesales, al ser derogada la casación que regulaban los códigos procesales civiles y penales, el recurso de casación subsiste, en virtud de que fue absorbido por el Juicio de Amparo contra resoluciones judiciales, y particularmente el de una sola instancia o amparo directo que es en contra sentencias definitivas, debido a que asume las características esenciales de esta institución, y por ello la doctrina ha calificado a este sector como "amparo-casación" (artículos 158 a 191 de la Ley de Amparo).

³⁵ *Idem.*

CAPÍTULO SEGUNDO

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo

Se han denominado garantías a los derechos fundamentales del hombre reconocidos (garantizados) por la Constitución, tal es el significado que le ha dado nuestra carta magna vigente al enumerar y describir tales derechos en sus primeros 29 artículos, integrantes del capítulo primero de esa ley cuando los califica como "garantías individuales".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluyó en el apartado de las garantías lo que se ha estudiado como "requisitos constitucionales del acto de autoridad", cuando no son cumplidos al igual que cuando no son cumplidas directamente las garantías, el gobernado puede solicitar a la autoridad judicial el amparo y protección de la Justicia Federal, de esta manera la legalidad, fundamentación, motivación, previa audiencia, irretroactividad, seguridad jurídica y demás garantías individuales o requisitos constitucionales han de ser acatados.

Toda vez que es necesario un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a las arbitrariedades del poder público y obligarlo a que él también respete los mandatos constitucionales, surge "el Juicio de Amparo, que no tiene más explicación que la de servir como medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de garantías tiene en la Constitución su meta y su origen, es la Constitución su fuente porque es creado por ella, además ésta misma es su meta, porque la finalidad que con el Juicio de Amparo se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales".³⁶

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. México, D.F. 1998. p. 8.

Es la institución mediante la cual se tutelan las garantías individuales por parte de los órganos judiciales federales respecto a los actos de autoridad que se dan, es un control ejercido de modo indirecto, ya que no fue ideado como controlador de la legalidad del actuar de las autoridades, sino que existe para garantizar el respeto a las garantías individuales dentro de las cuales está la legalidad.

El Juicio de Amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a las garantías de una persona individual o colectiva.

Después de haber sido introducido el Juicio de Amparo en varios documentos constitucionales, tales como la Constitución yucateca de 16 de mayo de 1841, debido al pensamiento de Don Manuel Crescencio Rejón, y en el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, a iniciativa de Don Mariano Otero; la institución se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 5 de febrero de 1857. De acuerdo con dichos preceptos constitucionales, correspondía a los tribunales federales, es decir, en aquella época a los Jueces de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de toda controversia por actos o disposiciones legales de las autoridades que pudieran afectar los derechos de los gobernados conocidos como "garantías individuales".

Es posible considerar que la Constitución yucateca de 1841 fue superior al Acta de Reforma de 1847, toda vez que aquella estableció un solo medio de defensa de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que era el Juicio de Amparo ideado por Don Manuel Crescencio Rejón y que procedía contra cualquier

acto de autoridad contrario al texto de la Constitución, mientras que el sistema de control propuesto e impuesto en la Constitución de 1847 era restringido a la existencia de la violación a las garantías individuales reguladas o reglamentadas en una ley secundaria; por esta razón, es decir, por el ámbito de protección establecido en 1847, es por lo que se denomina al amparo indistintamente con ese nombre o como juicio de garantías.

“En el texto de la Constitución de 1857, fue en donde se dio el reconocimiento constitucional al juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad, tomando como postulado el principio de la supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 126 (hoy 133) de la Carta Magna de 1857.”³⁷

De acuerdo con las leyes de amparo de 30 de noviembre de 1861; 20 de enero de 1869; y 14 de diciembre de 1882; así como la parte relativa de los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juicio de Amparo amplió paulatinamente su esfera para comprender la protección de varios derechos de los gobernados, no sólo aquellos consagrados directamente en la Constitución, sino también los establecidos en leyes de carácter secundario, es decir, lo que se conoce con el nombre de “control de la legalidad”, especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, tanto locales como federales, lo que no se encontraba en los fines originales de la institución.

“Hace más de cien años Ignacio L. Vallarta elaboró un concepto cuyo estudio es obligatorio. Explica que: El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la desobediencia de una ley ó

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia Constitucional del Amparo Mexicano. México, D.F. 2000. p. 9.

mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.

No obstante el tiempo transcurrido y los múltiples cambios ocurridos, tanto constitucionales como en la legislación ordinaria, esta definición aún es válida. Quien desee actualizarla, sólo debe sustituir la expresión “derechos del hombre”, asentada en la Constitución de 1857, por la de “garantías individuales”, plasmada en la Constitución de 1917, actualmente vigente.”³⁸

Del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el amparo es una controversia que se suscita por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, mismas que se resolverán por los Tribunales de la Federación, además de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprenden los principios que rigen el Amparo, los cuales a continuación se describen.

- Principio de Instancia de Parte Agraviada. Para reclamar la violación de la garantía individual hecha por el acto reclamado, se requiere invariablemente que dicha reclamación la haga la persona física o jurídica a la que se le haya cometido, toda vez que la autoridad jurisdiccional de amparo nunca procederá de oficio para restituirle el uso y goce de la garantía violada a esa persona.

- Principio de Existencia de un Agravio Personal y Directo. La violación que cometa la autoridad responsable al quejoso, debe traducirse en un daño o perjuicio en la esfera jurídica que sea actual o inminente al quejoso, al respecto la Corte ha sostenido que el daño o perjuicio es en detrimento de sus derechos, no así en el concepto patrimonial.

³⁸ Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Ed. Limusa. Tercera edición. México, D.F. 1999. p. 34.

- Principio de Prosecución Judicial. El Juicio de Amparo habrá de sujetarse a un procedimiento y formas del orden jurídico, de tal suerte, que la reclamación hecha valer contra actos de una autoridad por razón de haber violado garantías, deberá sustanciarse en un procedimiento judicial en el que se cumplan todas las formalidades.

- Principio de Definitividad.- La persona que ha sufrido por parte de la autoridad una violación a sus garantías, deberá previamente al reclamar esa violación por la vía de amparo, agotar los recursos legales o medios de defensa ordinarios que la ley establezca, ya que en caso contrario será improcedente el Juicio de Amparo.

- Principio de Relatividad.- Las sentencia que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales jurídicas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a negar el amparo o ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. También se le conoce como "formula Otero" por haber sido Don Mariano Otero el creador de este principio.

- Principio de Estricto Derecho.- Significa que el tribunal de amparo se debe constreñir única y exclusivamente a lo alegado por las partes, durante el juicio de garantías, sin poder ampliar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos o hechos que no estén contenidos en la demanda de amparo.

En la Ley de Amparo el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, además lo divide en dos tipos: los Juicios de Amparo competencia de los Juzgados de Distrito o Amparo Indirecto, y el Amparo Directo

que es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y excepcionalmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al primero se le denomina Amparo Indirecto en razón de que las violaciones que va a resolver el Juez de Distrito, las va a conocer en forma indirecta, debido a que el quejoso deberá acreditar mediante las pruebas ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, las violaciones cometidas por la autoridad responsable. También se le denomina amparo biinstancial, toda vez que el Juicio de Amparo Indirecto admite otra instancia, la que deberá conocer y fallar el superior jerárquico del Juez de Distrito que será un Tribunal Colegiado de Circuito por regla general.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo Directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que pongan fin al juicio y respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario, ya sea que la violación se cometa en ellos o que sea cometida durante el procedimiento si trasciende al resultado del fallo. Se le llama Juicio de Amparo Directo porque el órgano jurisdiccional resuelve sin la necesidad del quejoso de demostrar el acto reclamado, toda vez que éste obra en los autos, asimismo se le denomina amparo uniinstancial en virtud de que no admite otra instancia.

Respecto a la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, el Ministro Gudiño Pelayo considera que "el amparo es un "proceso jurisdiccional". Éste es el modo de ser que le corresponde por su origen, el cual se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución y en la respectiva ley reglamentaria, también denominada "Ley de Amparo", proceso que posee características propias."³⁹

El Ministro Juventino V. Castro sostiene que: El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger

³⁹ Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Op. cit.* p. 36.

exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas, en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo en la sentencia que concede la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.

El Dr. Burgoa da la siguiente definición: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".⁴⁰

Según las leyes que rigen el Amparo lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional las garantías otorgadas por los primeros 29 artículos de la Constitución. Procesalmente, se discute si el amparo es un juicio, un recurso, o una institución diversa, la solución depende del concepto que se tenga de cada figura jurídica.

Son numerosas las doctrinas que se han expuesto para explicar la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, entre otras se consideró como similar a los interdictos posesorios, inclusive llegó a definírsele como el interdicto para recuperar el goce de los derechos fundamentales del hombre, otros autores han sostenido que el Amparo mexicano constituye una institución política, pero tanto

⁴⁰ Burgoa, Ignacio. *Op. cit.* pp. 28 y 29.

estas opiniones como la que sostiene que es un simple proceso, no han explicado satisfactoriamente la naturaleza procesal del juicio de garantías.

"Tampoco resulta plenamente satisfactorio, aunque si a parcialmente correcto, el criterio que define al amparo como un medio de control constitucional, ya que esta última expresión es también de carácter genérico, además de que, en la actualidad el juicio de garantías rebasa la idea del simple control, ya que asume naturaleza jurisdiccional en cuanto la reclamación del quejoso es algo más que una simple queja, pues asume el carácter de una verdadera demanda, al menos en el amparo de doble instancia, en el cual se plantea una controversia ya sea constitucional o simplemente legal entre el quejoso y las autoridades responsables, en la inteligencia de que el llamado "informe justificado" que deben presentar las últimas, produce los mismos efectos que la contestación a la demanda, y por último, esta controversia se decide a través de una sentencia que con excepción de la de sobreseimiento, adquiere autoridad de cosa juzgada."⁴¹

La explicación de la verdadera naturaleza jurídica del Juicio de Amparo (al menos para efectos del presente trabajo) fue instituida por el jurista Emilio Rabasa, quien consideró que el Juicio de Amparo reúne un doble aspecto: de proceso autónomo y de recurso extraordinario por lo que se refiere al Juicio de Amparo Indirecto y Directo respectivamente.

"En un aspecto procesal, el Amparo ha sido objeto de una transformación esencial, puesto que primero fue configurado como un proceso estrictamente constitucional que se tramitaba a través de un procedimiento unitario de tipo inquisitorio, que se iniciaba en primera instancia ante los Jueces de Distrito y en segundo grado, por revisión de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia, y además la ley sólo reconocía calidad de parte al quejoso o agraviado.

⁴¹ Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1993. p. 126.

Este sistema evolucionó hacia el contradictorio, pues ya desde el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se reconoció expresamente la calidad de parte a las autoridades responsables, en un plano de igualdad con el quejoso, autorizándose después la intervención de otros sujetos procesales como el llamado “tercero perjudicado” y el Ministerio Público; y además, el procedimiento revisorio oficioso fue sustituido, desde la Ley de 18 de octubre de 1919, por la revisión a petición de parte, hasta llegar a un doble procedimiento.”⁴²

El amparo de doble instancia está orientado hacia la tramitación de un proceso autónomo puesto que se inicia con una demanda, de la cual se corre traslado a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, siendo que las primeras tienen la carga y obligación de rendir un informe justificado que como ya se había mencionado se configura como una contestación, ya que su ausencia produce el mismo efecto que la rebeldía del demandado, es decir, la presunción *iuris tantum* de que son ciertos los actos.

Además, la sentencia del Amparo biinstancial es impugnabile ante los Tribunales Colegiados de Circuito o excepcionalmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del llamado Recurso de Revisión, pero que en realidad constituye una apelación. Las disposiciones relativas a esta segunda instancia del Amparo Indirecto son aplicables al Amparo Directo, toda vez que en ambos casos se trata de recurso y no de procesos autónomos.

Se puede afirmar que el Amparo uniinstancial es un recurso, porque a diferencia del Amparo Indirecto, el informe justificado carece de los efectos de la contestación a una demanda, ya que la autoridad responsable no tiene la obligación de presentarlo, pues su omisión no produce la consecuencia de tenerse por ciertos los actos reclamados, sino que la carga de demostrar dichos actos recae en el quejoso, pese a que se envíen las actuaciones al Tribunal que va a conocer del Juicio de Amparo.

⁴² Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. S.A. México, D.F. 1964. p. 375.

En consecuencia, son los terceros perjudicados y el Ministerio Público los que verdaderamente actúan como contrapartes del promovente del Juicio de Amparo Directo, ya que son los únicos facultados para formular alegatos ante el Tribunal de Amparo.

Por otro lado la suspensión en la ejecución no tiene las características de medidas cautelares como en el Juicio de Amparo Indirecto, sino que se asimila a la situación que guarda una sentencia que ha sido impugnada ante el superior, es decir, no se deja de ejecutar de manera cautelar, sino que se deja de ejecutar por no haber causado estado, pues al promoverse un Amparo Directo se encuentra *sub-judice* el juicio natural.

En lo referente a la suspensión provisional, está encomendada a la autoridad responsable en el caso del amparo directo, y al juzgado de distrito o al unitario en el caso de los amparos indirectos, en ambos casos la resolverán de plano y no a través de un procedimiento incidental, como en el caso de la suspensión definitiva.

La Sentencia

"Del latín *sententia*-ae, opinión, sentimiento, idea, manera de ver, sentencia, resolución. En el lenguaje oficial romano, la sentencia era el parecer o la opinión expresada por el Senado. Este sustantivo procede del verbo *sentire*, percibir con los sentidos o con la inteligencia, comprender, darse cuenta. Su campo semántico es muy amplio, en ocasiones puede significar juzgar, pensar, opinar o creer. El sufijo *ncia*, añade la idea de situación, acción o conjunto."⁴³ El concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso, es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio.

⁴³ Alatorre, Antonio. Los 1001 años de la Lengua española. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, D. F. 1995. p. 342.

La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consiga dicha resolución judicial.

I. Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales se destacan los relativos a sus efectos y a la autoridad de las mismas.

a) En primer término se puede mencionar la configuración de tres sectores señalados por la doctrina procesal, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero que se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, tales son: las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas.

Entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida, según el tratadista Garrone, "se denominan sentencias declarativas, o de mera declaración, aquellas que eliminan la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de un relación o estado jurídico. La declaración contenida en este tipo de sentencias puede ser positiva o negativa: es positiva cuando afirma la existencia de determinado efecto jurídico a favor del actor; es negativa cuando afirma, ya sea a favor del actor o del demandado, la inexistencia de un determinado efecto jurídico contra ellos pretendido por la contraparte."⁴⁴

Sentencia declarativa es "aquella que, haciendo lugar a la pretensión de una parte, no impone condena al cumplimiento de alguna obligación, sino que se

⁴⁴ De Santo, Víctor. *Op. cit.* p. 395.

circunscribe a declarar el derecho y constituir una nueva situación jurídica entre las partes o modificar o extinguir la ya existente.⁴⁵

La sentencia declarativa, señala la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo.

Sentencias constitutivas, son las que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil o fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior.

b) Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir, aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de "sentencias ejecutoriadas o ejecutorias", esta calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, pues únicamente corresponde a los que establecen una condena.

⁴⁵ *Idem.*

II. En cuanto a la sentencia como un documento judicial, es decir, al papel; las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

a) Por lo que respecta a las características formales, la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetan a formalidades especiales, el contenido formal de las mismas se separa en tres partes: la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales; y finalmente, los puntos resolutiveos. Los cuales corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultandos, considerandos y resolutiveos: artículos 222 Código Federal de Procedimientos Civiles, 79 Ley Orgánica del Tribunal Contencioso y Administrativo del Distrito Federal, 840 Ley Federal del Trabajo, 72 Código Federal de Procedimientos Penales; 237 Código Fiscal de la Federación; y 77 Ley de Amparo que a la letra dice:

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no demostrados.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y

III. Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

b) Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia se pueden señalar como tales, las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

El jurista Palacio define a la sentencia como "el acto del órgano judicial en cuya virtud éste, agotadas las etapas de iniciación y desarrollo, decide actuar o denegar la actuación de pretensión o petición extracontenciosa que fue objeto del proceso".⁴⁶

No obstante lo anterior, se han calificado como tales a otras resoluciones que no tienen estas características, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia, se ha utilizado la denominación de "sentencias interlocutorias" para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo.

También se ha empleado indebidamente por el legislador en la Ley de Amparo el nombre de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia constitucional, lo anterior es para distinguirla del auto de sobreseimiento que fuera de esta audiencia se dicta (artículo 77 de la Ley de Amparo), pero aunque dicho pronunciamiento se dicte fuera o dentro de la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto que así lo considera el artículo 83, fracción III de la Ley de Amparo.

En consecuencia, en el Juicio de Amparo el contenido de la sentencia es triple: porque se decreta en ella el sobreseimiento, se niega el amparo, o se concede el amparo y protección de la Justicia Federal.

1. La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado, misma que no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues con ella se finaliza el Juicio de Amparo mediante la

⁴⁶ *Ibidem.* p.392.

estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas que originen la improcedencia del amparo.

En todo juicio constitucional se provoca la contienda sobre si dichas causas de improcedencia son o no operantes, situación que el juzgador debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo en el juicio de garantías, es decir, previamente al estudio acerca si los actos combatidos se oponen o no a la Constitución. En consecuencia, la sentencia de sobreseimiento es un acto jurisdiccional que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo y no una sentencia que resuelva el fondo.

2. La sentencia que niega el Amparo, es el acto jurisdiccional de la autoridad que resuelve el Juicio de Amparo, que constata la constitucionalidad del acto o actos reclamados y en consecuencia sus efectos son la consideración de validez de los actos reclamados, así como su eficacia jurídico constitucional de los mismos.

3. La sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, es el acto jurisdiccional que tiene como efectos la invalidación del acto o actos reclamados y la declaración de su ineficacia jurídica.

De acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija. De este artículo se desprende que en las sentencias que conceden el amparo, pueden haber dos hipótesis:

a) Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir, cuando hay una actuación de la autoridad responsable, la sentencia que concede al quejoso la protección de la Justicia Federal tiene por objeto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía violada, misma que a su vez contempla dos supuestos

- Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido como una amenaza real por haber sido oportunamente suspendidos los actos reclamados; la restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada.

- Cuando la contravención ya está consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, obligando a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar que los que hagan efectiva la garantía infringida.

b) Cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el objeto de la sentencia será obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía que estime contravenida, y que serán particularmente aquellas que impongan a un órgano estatal una obligación jurídica pública subjetiva de un hacer.

El efecto genérico de la sentencia de Amparo que concede la protección de la Justicia Federal consiste en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica.

“Las sentencia de amparo no siempre concluyen concediendo la protección solicitada, mediante una determinación pura y simple de anulación, con efectos invalidantes tanto del acto o actos reclamados, como de sus consecuencias; frecuentemente –y en especial cuando se concede contra violaciones cometidas

durante la secuela del procedimiento-, falla concediendo lo que corrientemente se llama un *amparo para efectos*, es decir, que si bien anula el acto, simultáneamente ordena la expedición de otro acto diverso que sí revista una constitucionalidad adecuada, o bien el cumplimiento de una conducta o comportamiento determinados.

En estos casos, es entendible que el punto resolutivo correspondiente se redacte en el sentido de indicar que se ampara y protege al quejoso, para los efectos que se puntualizan en un considerando, que en el propio documento se precisa. Es este "considerando" el que resulta pieza clave para poder ejecutar o cumplimentar correctamente esas sentencias.⁴⁷

Por lo que hace a la naturaleza de las sentencias de amparo, si son declarativas o condenatorias, es una cuestión que no se puede resolverse para la totalidad de éstas, ya que no se puede emitir una consideración válida para las tres especies de sentencias de amparo, es necesario hacer apreciaciones separadas.

Serán sentencias declarativas las que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso la abstención jurisdiccional de conocer el fondo del Juicio de Amparo, y en el segundo la validez implícita del acto reclamado, sin imponer en ambas la obligación de cumplir algún acto a cargo de la autoridad responsable.

Por el contrario, serán eminentemente condenatorias las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal, toda vez que constriñen a la autoridad responsable a restituir al agraviado el goce de la garantía individual violada o a cumplimentar ésta, por lo que no se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente como sucede con las sentencias declarativas.

⁴⁷ Castro, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Ed. Porrúa. México, D.F. 1999. p. 218.

El Cumplimiento

Sentencia ejecutoria es la calidad que se atribuye a los actos jurisdiccionales que resuelven el fondo y que por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, es exactamente lo mismo que sentencia firme; ambos adjetivos significan la atribución de la autoridad de la cosa juzgada.

En la Ley de Amparo la expresión "sentencia ejecutoria" se ha llegado a cambiar por el de sólo "ejecutoria", para aludir precisamente a las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo directo, que ya no admiten posterior impugnación. Conviene aclarar, sin embargo, que también las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los Juicios de Amparo indirecto, pueden obtener la calidad de ejecutorias o firmes, cuando no se interponga contra ellas el Recurso de Revisión.

Hay que distinguir entre la sentencia ejecutoria que es una atribución de la propia resolución, y de la ejecución de sentencia de amparo como tal, que debe entenderse como "el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, para hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió, una abstención de realizar determinada conducta."⁴⁸

⁴⁸ Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Ed. Limusa. México, D. F. 1993. p. 144.

Toda vez que las sentencias ejecutorias no pueden ser alteradas o impugnadas por algún medio jurídico ordinario o extraordinario, constituyen la *verdad legal* o *cosa juzgada*. En el Juicio de Amparo una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras, por ministerio de ley o por declaración judicial.

a). Ejecutoriedad de una sentencia por ministerio de ley. Ésta es de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, se considera ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse, en ese caso la ley le atribuye la categoría respectiva.

En el Juicio de Amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley o *ipso iure*, es decir, desde el momento en que entran en la vida procesal, son aquellas que se dictan en los amparos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conocen de un Juicio de Amparo Directo, así como las que se pronuncien en los procedimientos relativos a la substanciación de los Recursos de Revisión.

b). Ejecutoriedad de una sentencia por declaración judicial. Es necesaria una previa declaración al respecto, ya que no surge por el mero efecto de su pronunciación, sino que requiere para su existencia del acuerdo que en tal sentido dicte la autoridad que dictó la sentencia, en virtud de la posibilidad de ser impugnada la sentencia.

La Ley de Amparo no alude en forma expresa a los casos y circunstancias en que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, pero de acuerdo al artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, puede decirse que una resolución en el Juicio de Amparo se convierte en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

-Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de Amparo dentro del término legal, al respecto la Fracción I del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles considera como sentencia ejecutoria aquella que admitiendo algún recurso, no fue recurrida. Esta hipótesis puede estimarse como indicativa de un consentimiento tácito de la sentencia, pues el hecho de dejar transcurrir el término que la ley establece para la interposición del recurso procedente equivale a estar conforme con la sentencia.

-Cuando el recurrente se desista del recurso intentado, según la fracción II del artículo 356 Código Federal de Procedimientos Civiles, en este caso el desistimiento debe ser expreso y el órgano jurisdiccional correspondiente ante el que se iba a substanciar el recurso, deberá declarar admitido el desistimiento planteado.

-Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, de conformidad con la fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, es cuando las partes manifiestan su conformidad con la resolución.

La ejecución de la sentencia de amparo consiste en nulificar el acto violatorio de la Constitución, por ejemplo en una sentencia civil pronunciada en segunda instancia, la autoridad responsable debe considerarla nula por virtud de la ejecutoria que amparó al quejoso y pronunciar una nueva sentencia que la sustituya de acuerdo a la ejecutoria.

Las ejecutorias de Amparo deben cumplirse sin que autoridad alguna o particular puedan oponerse a ello, ni aun bajo el pretexto de que no fueron parte en el Juicio de Amparo, por ejemplo cuando se concede el amparo contra la desposesión de un inmueble realizada por la autoridad administrativa, los efectos de la sentencia no sólo consisten en poner al quejoso en posesión del predio del que fue despojado, sino también en pagar los frutos del mismo. Las reglas para ejecutar las sentencias son las siguientes:

“La ejecución de las sentencias de amparo debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando aquél alegue derechos que pudieren ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictarse la ejecutoria;

Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución misma;

Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar una nueva resolución en que se ajusten a los términos del fallo constitucional, sino que además deben vigilar que esa nueva sentencia cumpla por sus inferiores;

Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a las personas extrañas al juicio, si resulta imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo, debiendo los terceros deducir su acción impugnatoria en el juicio que corresponda.”⁴⁹

Otro ejemplo del *imperio* que tienen las sentencias de Amparo es cuando se concede contra la adjudicación de un inmueble, los adquirentes aun de buena fe del mismo que sean posteriores a la adjudicación, deben sufrir las consecuencias de la sentencia que concede el amparo y en consecuencia la enajenación hecha a su favor, es nula si el amparo se concedió.

El Dr. Burgoa distingue entre “ejecución” y “cumplimiento” de las sentencias de amparo, él considera que el cumplimiento concierne a la parte contra lo cual se

⁴⁹ Castro, Juventino V. *Op. cit.* p. 245.

dicta una sentencia, en cambio la ejecución, es el acto de imperio que corresponde al órgano jurisdiccional que dictó la resolución de amparo, o a aquellos a quienes delegue o imponga la obligación de ejecutarla.

En consecuencia, los actos de cumplimiento son los que se dan por parte de las autoridades responsables, y los actos de ejecución son los que realizan los Jueces de Distrito y tribunales de Amparo para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

El cumplimiento o ejecución de la sentencia en el Juicio de Amparo surge únicamente en relación con aquellas que conceden el Amparo y protección de la Justicia Federal toda vez que las resoluciones que sobresean o nieguen el amparo promovido, son eminentemente declarativas pues se concretan a constatar causas de improcedencia o bien a establecer la constitucionalidad del acto o actos reclamados, convalidando, en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable.

La ejecución de las sentencias dictadas en Juicio de Amparo están reguladas en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, mismo que señala que una vez que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el Amparo o que se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en Recurso de Revisión, la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo la comunicará por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento.

Es tanta la importancia del cumplimiento, que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente mediante oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, en el que se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Ahora bien, en el Juicio de Amparo cuando el agraviado obtiene una sentencia por medio de la cual la Justicia Federal le concede la protección y amparo de la misma, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación: reparar el agravio inferido restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada mediante el cumplimiento a la ejecutoria.

Toda vez que es posible una negativa por parte de la autoridad responsable, en consecuencia hay disposiciones relativas a las responsabilidades y sanciones en que incurrir las autoridades responsables que no dictan el cumplimiento a la ejecutoria debido a la importancia del mismo. Estas disposiciones son el artículo 107 fracción XVI de la Constitución así como los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo, mismas que señalan el procedimiento que debe seguirse para separar y consignar a las autoridades que se niegan a cumplir la ejecutoria.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria a las autoridades responsables no se da cumplimiento a la misma (siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria), la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a la autoridad responsable a cumplir sin demora con la ejecutoria, si el superior inmediato no atiende el requerimiento y a su vez tiene un superior también se requerirá a éste.

Cuando la autoridad responsable no tenga superior inmediato, el requerimiento se le hará directamente a la responsable, sea uno u otro caso la Ley de Amparo prevé que cuando no se dé cumplimiento a las ejecutorias de Amparo pese a que se hayan hechos los respectivos requerimientos, la autoridad que conoció del Juicio de Amparo debe remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinará si procede que la autoridad

responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Asimismo, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición de ésta el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, petición que deberá presentar la interesada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, de lo contrario el cumplimiento se tendrá por consentido, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad que conoció del Juicio de Amparo haga cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias, y si éstas no fueren obedecidas comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la ejecutoria, y en su caso el mismo Juez de Distrito o Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

Recurso de Reclamación

Antes de explicar los diferentes recursos que contempla la Ley de Amparo es necesario precisar que son los agravios, por éstos debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, derivados de una resolución judicial.

En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente al perjuicio o al daño de un interés jurídico, éste es el significado que se emplea en los artículos 4 y 5 Fracción I, de la Ley de Amparo cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales, es decir, al quejoso.

El agravio es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos procesales tratándose de la segunda instancia, al regular la llamada 'expresión de agravios' que se considera como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.

Según el maestro Burgoa, agravio procesal es el razonamiento jurídico que se formula en cualquier recurso procesal para demostrar la ilegalidad del auto o sentencia que se impugne. Su expresión es indispensable para que en tal recurso se examine dicho vicio, pues el órgano judicial que de tal medio impugnativo conozca no puede analizar oficiosamente si la resolución atacada viola o no la ley, salvo que se trate de la revisión de oficio que se prevé en diversos códigos adjetivos.

“Los agravios aducidos son la base de los recursos y tienden a demostrar la ilegalidad del auto, resolución o sentencia recurridos. Consecuentemente, no son los agravios de hecho, sino los de derecho, que sean consecuencia de una violación de la ley, los que pueden examinarse en los recursos, por lo que, deben precisarse cuáles son las normas indebidamente aplicadas por el inferior.

Siendo el agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley; por no haberse estudiado la cuestión jurídica planteada en la demanda; por haberse fijado de distinta forma; o porque sólo fue estudiada parcialmente. Al expresarse un agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido”⁵⁰

Dentro del Juicio de Amparo se encuentra la expresión de agravios en los Recursos de Revisión, Queja y Reclamación, es el elemento imprescindible para la ponderación del auto o sentencia que se impugnen. Sin embargo, en los juicios

⁵⁰ Polo Bernal, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes. Ed. Porrúa. México, D.F. 1991. p. 349.

de garantías de la materia agraria, cuando el recurrente sea un ejidatario o un comunero, así como en los juicios de amparo en que el quejoso sea un menor de edad o un incapaz, no opera el principio de estricto derecho, sino que hay suplencia de la deficiencia impugnativa.

Los recursos que se pueden interponer en el Juicio de Amparo, no se distinguen por la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos sino por la índole de las resoluciones que se impugnan; por la autoridad competente para conocer de los mismos recursos; y finalmente por la tramitación y efectos que tengan éstos.

El Recurso de Reclamación "constituye un medio de defensa en el juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos y providencias que se pronuncian durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con objeto de poner un asunto en estado de resolución. Por consiguiente, la materia del citado recurso está constituida precisamente por el acuerdo de trámite impugnado, que puede y debe ser examinado en su legalidad por cuanto a los fundamentos y consideraciones en que se sustenta, sólo a través de los agravios expresados por el recurrente, como lo prevé el artículo 103 de la Ley de Amparo. Este recurso se resuelve de plano por el órgano jurisdiccional que debe conocer del fondo del asunto, es decir, sin abrir incidente alguno y sin dar intervención a las demás partes en el juicio de garantías."⁵¹

Este Recurso de Reclamación se encuentra regulado en el artículo 103 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

El Recurso de Reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de sus Tribunales Colegiados de Circuito.

⁵¹ S.C.J.N. Ley de Amparo y su Interpretación Judicial de la Federación. CD-ROM. México. 2003.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá la recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Siendo que del anterior recurso es todo lo que la Ley de Amparo dice del Recurso de Reclamación, éste artículo se concreta de la siguiente manera:

El Recurso de Reclamación se podrá interponer por cualquiera de las partes en el Juicio de Amparo, el recurso se debe presentar por escrito en el que se deben expresar los agravios relativos. El término para presentarlos es dentro de los tres días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Pero si el acuerdo de trámite reclamado fue pronunciado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Pleno de la misma dicho Recurso de Reclamación.

Si el conocimiento del asunto atañe a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la propia Sala la que debe avocarse al conocimiento y resolución de la reclamación; y si éste es en contra de un acuerdo de trámite del Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, será el Tribunal Colegiado de Circuito como tal, el que conozca del Recurso de Reclamación.

Finalmente, es de hacerse notar que dentro del muy escaso contenido del Recurso de Reclamación que contempla la Ley de Amparo, ésta prevé que si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente una multa de diez o ciento veinte días de salario.

Recurso de Revisión

“Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica,* en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de excepción que prevé la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación, pero de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente y en el caso del principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de los mismos, el tribunal revisor habrá de confirmar en sus términos, el acto materia del recurso.”⁵²

El Recurso de Revisión en el Juicio de Amparo es realmente una apelación, ya que es un recurso ordinario que se hace valer ante un tribunal de alzada(un Tribunal Colegiado de Circuito) que examina la resolución dictada por el juez *a quo*(el Juez de Distrito) con el fin de modificarla, revocarla o confirmarla, consecuencias propias de la apelación y que se aplican a la revisión en el Juicio

⁵² S.C.J.N. Ley de Amparo y su Interpretación Judicial de la Federación. *Op. cit.*

de Amparo. La Ley de Amparo no define al Recurso de Revisión, pero lo describe indicando sus de causas de procedencia, su competencia y su procedimiento. Este recurso procede, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de:

Las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

Las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable en las cuales: concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior; los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

Contra las sentencias dictas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo (violación de garantías en materia penal);

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de las leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Del artículo antes citado se desprende que el Recurso de Revisión procede en contra de las resoluciones más importantes que los Jueces de Distrito dictan en el Juicio de Amparo Indirecto como lo son el desechamiento de la demanda, la suspensión definitiva, el sobreseimiento y propia sentencia definitiva, así como en contra de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan cuestiones de constitucionalidad, en este último caso, lógicamente

resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo ésta resolverá las sentencias definitivas cuando sean asuntos de trascendencia para el interés nacional.

No obstante lo dispuesto en la última fracción del artículo 83 de la Ley de Amparo, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias. La materia del Recurso de Revisión del Juicio de Amparo Directo se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

El Recurso de Revisión se debe presentar por escrito, en el que se expresaran los agravios que le causen la resolución impugnada al recurrente, dicho escrito debe ser presentado en original así como copias para las partes y una para el expediente, dentro del término de 10 días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución del Juez de Distrito o del Tribunales Colegiados de Circuito impugnada.

Asimismo el Recurso de Revisión debe presentarse por conducto de la autoridad que conoció del Juicio de Amparo, es decir, ante el Juez de Distrito o ante el Tribunal Colegiado, ya que su interposición en forma directa ante el tribunal revisor (el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación) no interrumpirá el término para presentarlo.

En todos los casos en que procede el Recurso de Revisión, la parte que obtuvo la resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes en la adhesión, la cual sigue la suerte procesal del Recurso de Revisión ya que si éste es fallado adversamente no hay razón para examinar los agravios aducidos en la adhesión.

Esta figura jurídica ha contribuido a una mejor impartición de justicia puesto que ha permitido a quien obtuvo la sentencia favorable, adherirse a la revisión cuando éste perciba como endeble las consideraciones en que la resolución sustente y que por lo mismo pueda ser revocada por el Recurso de Revisión. En la adhesión no se trata de mejorar la situación que guardaba el adhiriente en el proceso del Juicio de Amparo recurrido, es decir, no se pueden esgrimir argumentos o aportar elementos que la autoridad de amparo no tuvo a su alcance al sentenciar, única y exclusivamente se trata de defender el sentido de la sentencia recurrida con apoyo en las constancias de autos.

La razón de ser de la adhesión es por la posibilidad de que una resolución aunque sea favorable, descuide el análisis de las pruebas o circunstancias que la habrían hecho más sólida, pruebas y circunstancias que en la revisión adhesiva pueden invocarse y hacerse resaltar. Por lo anterior, el "Manual del Juicio de Amparo"⁵³ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha descrito de la siguiente forma, *la adhesión es algo así como una revisión ad cautelam*.

Las autoridades responsables sólo pueden recurrir en revisión las sentencias que afecten específicamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir en defensa de actos que no sean los suyos; pero tratándose de amparos contra leyes, quienes las hayan promulgado, o quienes los representen en los términos de cada ley, si pueden interponer el Recurso de Revisión.

Por otra parte, las autoridades responsables de carácter jurisdiccional, que hayan emitido su resolución en un procedimiento contencioso, no están en aptitud de recurrir válidamente la sentencia que ampare contra tal resolución, pues carece de interés jurídico. Como juzgadoras que son, deben proceder con absoluta

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. México, D.F. 1998. p. 152.

imparcialidad y no empeñarse en mantener firme el criterio sustentado por éstas, en dicha resolución.

En el Juicio de Amparo en contra de leyes o actos administrativos se da un conflicto entre los intereses institucionales de la autoridad que realizó el acto reclamado y los del quejoso, de modo que mientras éste tiene la pretensión de que el acto quede sin efecto, la autoridad responsable le asiste el interés de que el acto subsista.

Si un tribunal resuelve una controversia, éste carece del interés preciso para la prosecución del litigio en el cual se tratan única y exclusivamente los intereses de los sujetos de la relación jurídica, y si se interpone Recurso de Revisión por parte de la autoridad responsable en el Juicio de Amparo promovido en contra de su resolución, tal recurso debe desecharse.

La tramitación de la revisión es la siguiente, una vez interpuesto el Recurso de Revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de garantías, remitirán a quien vaya a conocer la revisión las constancias relativas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia para el Ministerio Público Federal; asimismo distribuirá las demás copias entre las otras partes.

Si lo recurrido es la resolución pronunciada en el incidente de suspensión, deberá remitirse el original del escrito de agravios tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, una vez interpuesto el Recurso de Revisión deberá remitirse al tribunal revisor copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso, con la expresión de la fecha y hora de su recibo en atención a que la autoridad que conoció del amparo cuenta con un término de 24 horas para remitir el expediente al superior.

Una vez remitido el expediente con el Recurso de Revisión al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación según sea el caso, ésta o aquel calificará la procedencia del recurso, desechándolo o admitiéndolo en caso de que sea procedente el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Amparo.

En caso de que sea admitido el Recurso de Revisión por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, se mandará notificar al Ministerio Público Federal, y una vez hecha la notificación respectiva, el propio Tribunal Colegiado deberá resolver lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Para poder dictar sentencia el órgano que conozca del Recurso de Revisión, única y exclusivamente tomará en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante el juzgador que haya pronunciado la resolución recurrida podrán tomarse en cuenta.

En el Recurso de Revisión lo que se confirma, modifica o revoca, son los puntos resolutive de la sentencia recurrida, no así las consideraciones en que la misma se apoya, es decir, los agravios no se hacen valer en contra de los considerandos, en tal caso debe confirmarse tal sentencia si su resolutive no es destruido por los agravios(salvo que la deficiencia de éstos deba ser suplida); en tanto que debe modificarse o revocarse dicho resolutive(y en consecuencia la propia sentencia) si los agravios demuestran su ilegalidad.

Si bien es cierto que el artículo 88 de la Ley de Amparo declara que se deben expresar los agravios que le causen la resolución o sentencia impugnada, sin determinar que se deben hacer valer específicamente en contra de los resolutive. La jurisprudencia ha establecido que los agravios se deben hacer valer en contra de los resolutive, ya que de lo contrario se podría dar el caso de que el revisor determine algunos agravios como infundados y por lo que respecta a estos considerar que la sentencia debía ser confirmada; pero por otro lado, los

demás agravios serían justificados y debido a estos la sentencia debía ser revocada. La anterior hipótesis sería un absurdo jurídico porque no se puede confirmar y revocar una sentencia al mismo tiempo.

Asimismo, es pertinente aclarar que cuando sean varios los agravios y alguno de ellos resulte fundado y suficiente para decretar la revocación de la resolución recurrida, es intrascendente que el revisor entre al estudio de los demás agravios, pues aunque éstos tenga justificación, basta con el agravio fundado para resolver el Recurso de Revisión.

Con fundamento en los artículos 91y 92 de la Ley de Amparo, previos trámites de ley, las sentencias de los Recursos de Revisión se deben resolver de la siguientes maneras: si son fundados los agravios aducidos por el recurrente, y el Juez de Distrito, o quien haya conocido del Juicio de Amparo en la "primera instancia" amparó sin examinar la totalidad de los conceptos de violación, el *ad quem* deberá estudiar los conceptos de violación no examinados por el *a quo*, y si son justificados confirmará la sentencia recurrida.

Si en la revisión de la sentencia recurrida se advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juzgador de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, debe revocarse la sentencia recurrida y mandarse reponer el procedimiento, lo mismo sucederá si aparece que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes.

Si el *ad quem* considera infundada la causa de improcedencia conforme a la cual se sobreseyó en la sentencia recurrida, éste puede confirmar tal sobreseimiento si aparece probado otro motivo legal que lo justifique, o bien revocar tal sentencia en cuyo caso será el propio *ad quem* el que examinará los

conceptos de violación para resolver como corresponda, concediendo o negando el amparo.

Si el recurrente de la resolución dictada en el Juicio de Amparo es un menor de edad o un incapaz, el *ad quem* deberá examinar sus agravios y en su caso podrá suplir las deficiencias que tengan éstos, así como apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, es decir, la obligación que tiene el *a quo* de recabar oficiosamente las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y que estime necesarias para resolver, la adquiere el *ad quem* en este caso concreto.

Si en el Recurso de Revisión subsisten y concurren materias que son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un Tribunal Colegiado de circuito, se remitirá el asunto a aquélla, la que resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la materia del Tribunal Colegiado, misma que por exclusión será todo lo que no verse sobre la constitucionalidad (del acto, ley, tratado o reglamento) o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Recurso de Queja

“Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido

conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso, y de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente, en cumplimiento al principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, el tribunal revisor habrá de declararlo infundado.”⁵⁴

La Queja es uno de los recursos que proceden dentro del Juicio de Amparo, pero en realidad es muy difícil explicar el Recurso de Queja como una unidad, toda vez que es no es una figura procesal con rasgos propios, incluso varios doctrinarios dudan su calidad de recurso en virtud de su tramitación y su procedencia que define el artículo 95 de la Ley de Amparo, en consecuencia únicamente se explicarán los diversos actos y autoridades contra los que procede dicho recurso.

I.- Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

⁵⁴ S.C.J.N. Ley de Amparo y su Interpretación Judicial de la Federación. *Op. cit.*

Fracción VII . El amparo contra actos en juicio, fuera del juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

Artículo 136 de la Ley de Amparo.- ...

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del ministerio público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y este podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en esta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habérselo solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Fracción IX . Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunal Colegiado de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 (contra la violación de las garantías del orden penal), o los tribunales colegiados de circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal (en Amparo Directo), respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

Artículo 98 de la Ley de Amparo.-

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución federal, precisamente por

escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del termino de tres días. Transcurrido este, con informe o sin él, se dará vista al ministerio publico por igual termino, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

“ La queja contra los Tribunales Colegiados de Circuito sólo procede en el caso previsto por la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, es decir, contra las resoluciones que tales Tribunales dicten en el Recurso de Queja que por defecto o exceso de ejecución del fallo pronunciado en amparo directo se hubiese entablado ante ellos.”⁵⁵

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo (en contra de las garantías del orden penal), durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la suprema corte de justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

Artículo 129 de la Ley de Amparo.-

⁵⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.* p. 370.

Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

Artículo 172 de la Ley de Amparo.-

Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, por

exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113.

Artículo 113 de la Ley de Amparo.

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

El ministerio público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

XI.- Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

De lo anterior se desprende que el Recurso de Queja procede contra los autos Jueces de Distrito, contra actos de la autoridad responsable y en otras ocasiones, contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Queja contra los autos de los Jueces de Distrito procede cuando estos admiten una demanda notoriamente improcedente (fracción I), contra sus resoluciones que pronuncien en las quejas que a su vez se hubiesen interpuesto ante ellos (fracción V), contra cualquiera de sus autos que no admitan expresamente el Recurso de Revisión y que causen a las partes daños o perjuicios no reparables en sentencia definitiva (fracción VI), contra resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia de primera instancia (fracción VI), contra las interlocutorias que los mismos Jueces dicten en el incidente de daños y

perjuicios a que se refieren los artículos 105 y 129 de la Ley de Amparo (fracción VII y X), y contra los autos que concedan o nieguen la suspensión provisional (fracción XI).

El segundo caso se refiere a la Queja en contra de las autoridades responsables la cual procede cuando haya exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias (fracción IV y IX), cuando existan los mismos vicios en el cumplimiento de la suspensión (fracción II), y por falta del cumplimiento de los autos en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución (fracción III).

El último caso, es el relativo al Recurso de Queja contra los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo procede en el caso previsto en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, el cual se da contra las resoluciones que tales tribunales dicten en la Queja que por defecto o exceso de ejecución del fallo pronunciado en Amparo Directo se hubiese entablado ante ellos.

Las personas que pueden interponer el Recurso de Queja se precisan en el artículo 96 de la Ley de Amparo, mismo que menciona que cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo, la queja podrá ser interpuesta por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

En los demás casos a que se refiere el artículo antes citado, sólo podrá interponer queja cualquiera de las partes; salvo las expresadas en la fracción VI del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el Recurso de Queja las partes interesadas en le Incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Los términos en que debe interponerse dicho recurso, los menciona el artículo 97 de la Ley de Amparo que previene lo siguiente: En los casos de las

fracciones II y III del artículo 95 del mismo ordenamiento, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el Juicio de Amparo en lo principal, por resolución firme;

Asimismo el Recurso de Queja se podrá interponer dentro de los cinco días siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida en los casos de las fracciones I, V, VI, VII y VIII de la Ley de Amparo.

Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, el Recurso de Queja podrá interponerse en cualquier tiempo, siempre y cuando no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el Amparo al núcleo de población ejidal o comunal.

En el caso de la fracción XI, es decir, contra las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión provisional, el término para interponer el Recurso de Queja será dentro de las veinticuatro horas siguientes en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95 antes citado, el Recurso de Revisión se podrá interponer dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al día en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al día en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los supuestos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Por lo que respecta a la autoridad ante la que se debe interponer el Recurso de Queja, en los casos de las fracciones II, III, y IV del artículo 95 la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo en los términos del artículo 37 (en contra de las

garantías del orden penal) de la Ley de Amparo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 (en los casos de las sentencias de Amparos Directos) de la Constitución, mismo que se deberá presentar por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo Juicio de Amparo.

Una vez que se le dé entrada al Recurso de Queja, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda su informe justificado sobre la materia de la queja dentro del término de tres días. Una vez transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público Federal por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Respecto a los supuestos comprendidos en las fracciones I, VI y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, el Recurso de Queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra se promueva el mismo.

Asimismo, en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo, el Recurso de Queja se interpondrá también por escrito, pero directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado, de acuerdo a quien le haya correspondido el conocimiento del Amparo o de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el Juicio de Amparo.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de Amparo, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

El párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de Amparo dispone que una vez que se le dé entrada al Recurso de Queja, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda su informe justificado sobre la materia de la queja dentro del término de tres días. Una vez transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista la Ministerio Público Federal por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda

En el caso específico de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante la autoridad de amparo, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. El Juez de Distrito remitirá de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

De conformidad con el artículo 102 de la Ley de Amparo, las sanciones que proceden cuando se declare infundado el Recurso de Queja por haberse interpuesto sin motivo alguno, o se deseche por notoriamente improcedente será una multa que se impondrá al recurrente, a su apoderado o a su abogado, o a ambos, excepto en el caso que se derive la queja de un Juicio de Amparo promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la propia Ley de Amparo que a la letra dice:

Quando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictara todas las medidas

necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenara que se le requiera para que dentro del termino de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitara el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Finalmente, es oportuno mencionar que al igual que en los recursos, se distinguen las siguientes especies del Recurso de Queja: queja improcedente, queja infundada y queja sin materia, esta última se origina cuando aún siendo procedente y fundada la queja, no es posible obtener mediante ella lo solicitado por el quejoso, por ser el acto materia del recurso de imposible reparación, o por desaparecer éste.

El Recurso de Queja es improcedente cuando la ley no autoriza a interponer dicho recurso contra determinadas resoluciones, actos o abstenciones; la queja es infundada, cuando siendo procedente porque la ley la conceda para impugnar determinadas resoluciones o actos, los fundamentos invocados por el quejoso son falsos, y, por tanto no ha lugar a revocar la resolución impugnada o a obligar a la autoridad a actuar en el sentido solicitado por el quejoso.

CAPÍTULO TERCERO

INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Concepto de Incidente

Incidentes son los litigios accesorios que se suscitan con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal y excepcionalmente en cuestiones sustantivas, es decir, son controversias accesorias que se producen en el curso de un juicio guardando relación con lo principal. De acuerdo al procesalista Hugo Alsina, "llámese incidente o artículo (del *incidens*, acontecer, suspender, interrumpir) a todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales."⁵⁶

El maestro De Santo considera que incidente es un "litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria. Se trata de una cuestión accesorio que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia.

Entre otros, se consideran incidentes típicos las excepciones dilatorias y las perentorias, las medidas cautelares, los embargos y desembargos, las tachas en general, la citación de saneamiento y evicción, la declaración de pobreza, la acumulación de autos, etc."⁵⁷

"Es toda cuestión o controversia de carácter adjetivo o procesal que sobreviene accesoriamente en un negocio judicial, que tiene relación inmediata

⁵⁶ Alsina, Hugo. *Op. cit.* p. 359.

⁵⁷ De Santo, Víctor. *Op. cit.* p.187.

con el asunto principal y se resuelve en forma independiente; en ocasiones, puede interrumpir, alterar o suspender el curso ordinario del procedimiento.”⁵⁸ Para el maestro Cipriano Gómez Lara, los incidentes son eventualidades procesales que comprenden los accidentes de realización incierta o conjetural que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento y desarrollo.

Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal, algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se puedan plantear cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en el Título Segundo del Libro Segundo establece que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en el mismo título, es decir, el ordenamiento citado no da un concepto legal de incidente, pero si describe su naturaleza procesal en el artículo 360 que a la letra dice:

Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

58 S.C.J.N. Ley de Amparo y su Interpretación Judicial de la Federación. Op. cit.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

“Algunas veces el incidente impide la continuación del procedimiento, porque requiere una resolución previa; otras en cambio, puede sustanciarse sin suspender el trámite en el principal”⁵⁹ Con relación a los incidentes de previo y especial pronunciamiento el Código Federal de Procedimientos Civiles se refiere a los incidentes que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, como aquellos que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la Ley.

Asimismo respecto a los incidentes de previo y especial pronunciamiento el Código Federal de Procedimientos Civiles establece que los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso el procedimiento.

Los incidentes se tramitan no sólo en los juicios ordinarios sino en los especiales, ejecutivos, universales, en los procesos atípicos, de jurisdicción voluntaria y en el Juicio de Amparo. Como una herencia de la legislación española, en nuestro derecho positivo también se identifican los incidentes con la palabra “artículo” tal y como se menciona en el artículo 35 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

En los juicios de amparo no se substanciaran mas artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenara la practica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para

⁵⁹ Alsina, Hugo. Derecho Procesal Civil. Op. cit. p. 359.

ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la perdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagara los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedara sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallaran juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

"De lo anterior se desprende que el citado precepto enuncia la posibilidad de resolver todo tipo de acontecimientos accesorios que se originen en un negocio e interrumpen, alteren o suspendan su curso ordinario; es decir admite la procedencia de incidentes de cualquier índole. Cabe señalar que el artículo en comentario únicamente determina la forma en que deben decidirse los incidentes que surjan en el Juicio de Amparo, atendiendo a su propia naturaleza, pero de ninguna manera delimita su procedencia."⁶⁰

Por lo que respecta al incidente en el Juicio de Amparo, el maestro Efraín Polo Bernal⁶¹ considera que son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aun insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario.

Unos se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio; otros, en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda y otros más que se resuelven

⁶⁰ Pérez Dayán, Alberto. Ley de Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F. 1993. p. 105

⁶¹ Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Op. cit. pp. 14 y 15.

posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo. Asimismo considera que los principios de los incidentes son los siguientes:

De accesoriadad.- las cuestiones incidentales deben tener relación inmediata y directa con el asunto principal, pues las ajenas son repelidas de oficio.

De conocimiento sumario.- son breves, rápidos, reducidos, sin formalidades, ya sea de plano o con substanciación (con escrito de cada parte, audiencia de pruebas, alegatos y resolución); que se siguen en el cuaderno principal del Juicio de Amparo o por cuerda separada; con o sin efectos suspensivos del juicio en lo principal.

De provisoriedad.- en tanto que los autos o resoluciones interlocutorias que se dictan en los incidentes no resuelven el fondo de la controversia constitucional, no pueden tener el carácter de cosa juzgada, sino sólo en sentido meramente formal. En consecuencia siempre es posible modificar o revocar lo resuelto, ya sea a petición de parte o de oficio, mediante un recurso o mediante el ofrecimiento de una contragarantía.

De preventividad.- al respecto el maestro Polo Bernal considera que los incidentes previenen, impiden o evitan que la justicia llegue demasiado tarde o quede incumplida.

Aunque la Ley de Amparo es omisa en mencionar quien es la autoridad competente para conocer de los diversos incidentes en el Juicio de Amparo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido la siguiente jurisprudencia:

INCIDENTES EN EL AMPARO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS. Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un juez de Distrito para

conocer del amparo, el mismo funcionario lo es para conocer de los incidentes que del propio juicio deriven.

Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 290. Página: 195.

Características

Las características procesales de los incidentes en el Amparo de manera semejante a lo que sucede con cualquier juicio, persiguen el conocimiento, tramitación y fallo de una cuestión adjetiva, o por excepción sustantiva surgida en el juicio, el objetivo que persiguen durante la instrucción al igual que en otros procesos es la concentración de datos, elementos, pruebas y argumentaciones que permitan al juez dictar la resolución pertinente, a través de precisar el contenido del debate, allegar las pruebas idóneas y la recepción de alegatos, así como elegir los dispositivos o principios jurídicos conducentes a la solución de la controversia propuesta.

La tramitación de los incidentes se llevará a cabo conforme a un procedimiento predeterminado y a las reglas procesales respectivas, o bien, existe el caso en el que se deban resolver de plano, en el caso de los incidentes no previstos en la Ley de Amparo, por aplicación supletoria se observarán las reglas generales del Código Federal de Procedimientos Civiles que se caracterizan por tener las siguientes etapas.

“Tienen una etapa expositiva en la que la parte actora incidentista o promovente del incidente ejercita por medio de su escrito inicial, la acción por conducto de sus pretensiones, con el cual el órgano judicial corre traslado a las partes en el juicio principal, lo que implica darles a conocer las pretensiones

deducidas por el actor incidental a fin de que produzcan su contestación en la que aducirán sus excepciones o defensas y en general sus argumentos.

Asimismo, los incidentes en el Juicio de Amparo tienen una etapa probatoria en la que se desarrolla la actividad demostrativa de los hechos invocados en los escritos inicial y de contestación. Por lo tanto, las pruebas que no estén relacionadas con tales hechos o no sean idóneas para acreditarlos serán desechadas.

Dicha etapa probatoria se divide en cuatro momentos que a son: el ofrecimiento de pruebas, la admisión de las mismas, la preparación para su desahogo y finalmente el momento del desahogo de las probanzas, misma que se desarrolla durante la dilación y que tiene como consumación la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a los artículos 342 a 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁶²

Por último la instrucción concluye con la etapa de alegatos, cuya realización procesal se da durante la denominada audiencia de alegatos o de pruebas y alegatos según sea el caso, el secretario hará una relación de las constancias de autos que pidieren las partes, se concederá el uso de la palabra hasta por tres veces a las partes para que aleguen, y se les recibirán los apuntes de alegatos que presenten.

En el caso de los incidentes que se resuelven de plano, la instrucción se debe reducir considerablemente en el tiempo, limitándola a lo esencial para estar en posibilidad de resolver a la brevedad, pero sin dejar inauditas a las partes y respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

“El incidente se concluye con la etapa resolutive la cual comienza una vez agotada la instrucción, que es el momento en que se cita a las partes para

⁶² Tron Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Ed. Themis. México, D.F. 1997 p. 34.

resolución, a partir de ese momento el órgano judicial que conozca del Juicio de Amparo podrá dictar la resolución respectiva, o en su caso, dentro del término de cinco días.⁶³

Los incidentes como algo accesorio y esencial del proceso en el que se produzcan, comparten y tienen como límite los aspectos esenciales del juicio. Derivado de los estudios realizados por el maestro Polo Bernal, y de la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, el jurista Tron Petit⁶⁴ considera que los incidentes tienen las siguientes características generales:

1.-Eventualidad. Es un hecho incierto o una contingencia, en tanto que es factible que se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso.

2.- Vinculatoriedad. Que tienen un lazo o una unión a otra cosa, la materia de los incidentes debe tener una inmediata y directa relación con el asunto principal en que se planten.

3.- Accesoriedad.- Significa que dependen de lo principal, son secundarios o auxiliares. Deben ser cuestiones aledañas al tema que se debate en lo principal.

4.- Sencillez. La tramitación debe estar exenta de formulismos y sin ser compleja, bastando con que el promovente satisfaga los elementos básicos de una petición y asuma la carga de probar sus afirmaciones.

5.- Expeditez. La tramitación debe ser sencilla y rápida para no entorpecer ni retardar la solución del principal, debe estar libre de estorbos; su objetivo es evitar que la justicia se retarde o quede incumplida

⁶³ *Ibidem.* p. 36.

⁶⁴ *Ibidem.* p. 24.

6.- Seguridad. Debe preservarse la certidumbre y firmeza de los litigantes, a través de respetar las formalidades esenciales que sean racionales y congruentes con la problemática incidental.

7.- Provisionalidad. Las resoluciones que ponen fin a los incidentes, son de carácter interlocutorio y tienen eficacia sólo sobre la cuestión procesal a que se refieren y en su momento el incidente no tiene el carácter de cosa juzgada, ni pueden ser invocadas en otro juicio a menos que la resolución expresamente se refiera a diversos procesos.

8.- Mutabilidad. Significa que pueden estar en constante cambio, algunas resoluciones pueden ser modificadas o revocadas, tal es el caso de las resoluciones que decidan sobre la suspensión.

Clases de incidentes

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Amparo en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la propia Ley. Al respecto únicamente existe una cuestión incidental dentro de la Ley de Amparo que sea de previo y especial pronunciamiento, es la relativa a la “nulidad de notificaciones” como lo establece el artículo 32 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, los incidentes relativos a la competencia jurisdiccional constituyen una cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento de acuerdo a la Corte, la cual ha sostenido que en los juicios de amparo no deben substanciar más artículos de previo y especial pronunciamiento, que los relativos a la competencia del Juez y a la nulidad de actuaciones.

Al respecto está el señalamiento del maestro Burgoa, quien opina que "existe otro incidente dentro del proceso de amparo que es de previo y especial pronunciamiento, o sea, el relativo a la acumulación de juicio de garantías, fenómeno éste que se prevé en el artículo 57 de la Ley de Amparo."⁶⁵

Al establecerse en el artículo 35 de la Ley de Amparo que sólo se reputarán tales cuestiones que así lo considere la ley, es evidente que se excluye la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que no se puede aplicar a la materia de amparo las disposiciones de este ordenamiento que contengan otros artículos de previo y especial pronunciamiento diversos a los aludidos

Por lo que toca a la clasificación de los incidentes, en el Juicio de Amparo se origina de acuerdo a diversos criterios:

1. El primero de éstos es de acuerdo al momento procesal en que se promueven, y toda vez que los incidentes son posibles aún en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales, bajo esta hipótesis pueden haber:

-Incidentes durante la instrucción, dentro de esta clasificación están los incidentes de:

- a) Calificación de impedimento
- b) Conflicto competencial por incompetencia de origen
- c) Conflicto competencial por incompetencia sobrevenida
- d) Reposición de autos(puede ser durante el cumplimiento)
- e) Nulidad de notificaciones y actuaciones
- f) Acumulación
- g) Obtención de documentos
- h) Objeción de documentos

⁶⁵ Burgoa, Ignacio. *Op. cit.* p. 233.

i) Suspensión

-Incidentes durante la suspensión, dentro de esta clasificación están los incidentes de:

- a) Violación de la Suspensión
- b) Objeción de informes previos
- c) Suspensión sin materia
- d) Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente

-Incidentes durante el cumplimiento, dentro de esta clasificación están los incidentes de:

- a) Incumplimiento o inejecución
- b) Inconformidad
- c) Repetición del acto
- d) Cumplimiento Sustituto

Los incidentes enunciados son los descritos en la Ley de Amparo, en consecuencia no se mencionan en forma limitativa, pues faltan los incidentes de posible aplicación contemplados en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como ejemplo de los incidentes promovidos durante el cumplimiento, están el incidente de Liquidación de prestación y el incidente de Aclaración de la sentencia.

2. Para poder clasificar los incidentes en el Juicio de Amparo de acuerdo a la continuación que tenga el juicio principal, es decir, si detienen el procedimiento o si éste continúa y en consecuencia serán fallados con el fondo, esta la siguiente clasificación:

- incidentes de previo y especial pronunciamiento; e
- incidentes de especial pronunciamiento.

El artículo 35 de la Ley de Amparo hace la distinción entre los incidentes que por su naturaleza misma tengan el carácter de artículos de previo y especial pronunciamiento y los que carecen de esa índole, en cuanto a los primeros su resolución se dictará de plano sin forma de substanciación, y por lo que toca a los segundos se fallaran juntamente con el Juicio de Amparo.

Los incidentes que por su naturaleza no sean de previo y especial pronunciamiento, y por ende que no deban decidirse de plano, deben ser tramitados de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece un procedimiento especial para los incidentes en general en su artículo 360, en el que se dictará su resolución juntamente con el fallo de fondo de acuerdo al artículo 35 de la Ley de Amparo.

3. Otro criterio para poder clasificar los incidentes en el Juicio de Amparo se deriva del ordenamiento legal en que estén contemplados, ya sea en la Ley de Amparo o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, dentro de este orden de ideas, los incidentes se pueden clasificar de la siguiente manera:

- previstos en la Ley de Amparo; y
- previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. Los incidentes en el Juicio de Amparo pueden clasificarse de acuerdo a su tramitación, sea que tengan una substanciación especial (independientemente de que esté prevista en la Ley de Amparo o en el C.F.P.C.) o que se resuelvan de plano, bajo esta hipótesis pueden haber:

- incidentes de substanciación especial; e
- incidentes de substanciación de plano.

5. Otro criterio para poder clasificar los incidentes en el Juicio de Amparo es de acuerdo al momento en que se resuelve el mismo, es decir, el

momento en que se dicta la llamada sentencia incidental, siendo su clasificación la siguiente:

- resolución dictada antes de la sentencia;
- resolución dictada en la sentencia;
- resolución dictada en cualquier momento; y
- resolución dictada antes de la audiencia.

Derivados de estos criterios para poder clasificar los incidentes en el Juicio de Amparo, el maestro Tron Petit en su libro titulado "Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo"⁶⁶ hizo tres cuadros en los que se clasifican dichos incidentes, mismos que resultan muy comprensibles por lo que a continuación se transcriben.

INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO

| CLASE | REGULACIÓN | TRÁMITE | RESOLUCIÓN |
|--------------------------------------|-------------------------------|-------------------------|-----------------------|
| a) Previo y especial pronunciamiento | Previstos en la Ley de Amparo | Substanciación especial | Antes de la sentencia |
| b) Previo y especial pronunciamiento | Por su propia naturaleza | De plano | Antes de la sentencia |
| c) Especial pronunciamiento | Regulación en el C.F.P.C. | Substanciación especial | En la sentencia |

⁶⁶ Tron Petit, Jean Claude. *Op. cit.* p.16.

INCIDENTES EN SUSPENSIÓN

| CLASE | REGULACIÓN | TRÁMITE | RESOLUCIÓN |
|-----------------------------|-------------------------------|-------------------------|-----------------------|
| a) Especial pronunciamiento | Previstos en la Ley de Amparo | Substanciación especial | En cualquier momento |
| b) Especial pronunciamiento | Previstos en la Ley de Amparo | De plano | Antes de la audiencia |

INCIDENTES EN EL CUMPLIMIENTO

| CLASE | REGULACIÓN | TRÁMITE | RESOLUCIÓN |
|-----------------------------|-------------------------------|-------------------------|-------------------------|
| a) Especial pronunciamiento | Previstos en la Ley de Amparo | Substanciación especial | Después de la sentencia |
| b) Especial pronunciamiento | Regulación en el C.F.P.C. | Substanciación especial | Después de la sentencia |

67

6. Además de estos criterios para poder clasificar los incidentes en el Juicio de Amparo, el maestro Tron Petit⁶⁸ considera que los incidentes se pueden distinguir de acuerdo a su denominación particular, toda vez que pueden tener un nombre o carecer de una denominación especial, en tal caso se clasifican de la siguiente manera:

- incidentes innominados
- incidentes nominados

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ *Ibidem.* pp. 16 y 17.

7. Finalmente, la procedencia procesal de los incidentes en el Juicio de Amparo puede ser un criterio diverso que tomar en cuenta para poder clasificar los incidentes, en tal virtud se pueden clasificar de la siguiente manera:

- incidentes procedentes;
- incidentes improcedentes; e
- incidentes notoriamente improcedentes.

Es pertinente aclarar que la diferencia entre los incidentes improcedentes y lo incidentes notoriamente improcedentes radica en el hecho que los primeros ameritan trámite para poder decretar que son improcedentes, mientras que los segundos ni siquiera se admiten, pues son desechados de plano por ser notoriamente improcedentes.

Incidente de Incumplimiento

"Es uno de los medios procesales que prevé la Ley de Amparo para lograr, de oficio o a petición de parte, el eficaz cumplimiento de las sentencias que conceden la protección federal, en el supuesto de que la autoridad responsable no realice acto alguno tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, requiere como presupuesto necesario que se impute a la autoridad responsable, cuando los actos reclamados son de carácter positivo, una abstención total a realizar actos encaminados a la ejecución, o bien, cuando los actos reclamados son de carácter negativo, que se impute a la autoridad responsable una persistencia total en su conducta violatoria de garantías, siempre que la misma haya sido requerida en los términos de los artículos 104 y 105 de la citada ley; por ello, el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó a la

Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, a los Tribunales Colegiados de Circuito.”⁶⁹

Como todos los incidentes que se tramitan en el cumplimiento, el presupuesto *sine qua non* del Incidente de Incumplimiento es una sentencia en el juicio de garantías que otorgue el Amparo y protección de la Justicia Federal, su finalidad es que la autoridad que resolvió el Amparo ejecute la sentencia, obligando a la autoridad responsable a que la cumplimente hasta sus últimas consecuencias.

La naturaleza del juicio de amparo es restitutoria de una garantía constitucional que haya sido violada o desconocida por la autoridad responsable, y como lo señala el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la sentencia es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación u obligándola a actuar en el sentido de respetar la garantía incumplida.

Lo anterior, implica que el tribunal de amparo debe dictar todas las órdenes conducentes y ejecutar las acciones pertinentes al cumplimiento, llegando al extremo en casos de renuencia o indiferencia de las autoridades responsables, de que sean destituidas y consignadas por resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como establece el artículo 107, fracción XVI constitucional, la cual fue modificada a partir de 1995 para quedar de la siguiente manera.

Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo

⁶⁹ S.C.J.N. Ley de Amparo y su Interpretación Judicial de la Federación. *Op. cit.*

y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad responsable no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

“Debe advertirse que dicho incidente sólo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado algún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas en estado que tenían antes de la violación, o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la garantía exija, a que se contrae la ejecutoria de amparo”⁷⁰

La fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está relacionada con los artículos 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo en los que se contemplan los incidentes en el Juicio de Amparo dentro de la fase del cumplimiento y que a la letra dicen:

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

⁷⁰ Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Op. cit. p. 143.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviara también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, esta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su

cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observaran también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

Los artículos transcritos implican facultades discrecionales al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para calificar de excusable el incumplimiento, y con base en ello otorgar una opción más para cumplir la sentencia. De no obtenerse en esta segunda oportunidad la ejecución, entonces si procederá a la destitución y consignación de quién resulte responsable.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que el cumplimiento que den las autoridades debe ser calificado desde el punto de vista material y efectivamente conducente a dejar constancia del acatamiento de la

sentencia (sea total o en vías de ejecución), no bastando cualquier acto que formalmente pudiera reputarse como tendiente a la ejecución.

El incidente de incumplimiento es de especial pronunciamiento, por lo tanto no suspende el pronunciamiento, la iniciación del trámite es de oficio según lo dispuesto en los artículos 105, 106, así como los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El ministerio público cuidara del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducaran por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenara que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

Artículo 157.- Los jueces de distrito cuidaran de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El ministerio público cuidara del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe

peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal.

A falta de iniciativa del tribunal, el inicio o la continuación del incidente puede ser a petición de parte interesada, especialmente del Ministerio Público federal a quien le compete asegurarse de cabal cumplimiento de la sentencia. La ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite del incidente respectivo, no obstante para concluirlo la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha cumplido en sus términos con todo lo ordenado en la sentencia.

Independientemente de que el incidente de incumplimiento está previsto en los artículos 107 fracción XVI constitucional y 104 al 113 de la Ley de Amparo, dicha regulación no es exhaustiva por lo que deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364 y demás relativos.

El tribunal que dictó la sentencia es ante quien se tramita y exige el cumplimiento de la sentencia, para el caso de que se incumpla la sentencia, el juzgador remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo al siguiente procedimiento.

Una vez notificada la sentencia ejecutoria que conceda el amparo, la autoridad responsable dispone de 24 horas para cumplir con lo ordenado, si el acto lo permite, o haber iniciado las vías de ejecución eficaces y conducentes al cumplimiento, según sea el caso aquella deberá informar oportunamente al tribunal de amparo.

En el supuesto de que no suceda una de las dos consecuencias, surge una presunción de desobediencia, por lo que el tribunal requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora con la

sentencia y si no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente a la autoridad.

Si el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, se requerirá también a este último; ambos incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias al igual que la responsable de acuerdo al artículo 107 de la Ley de Amparo.

El tribunal de amparo emitirá una declaratoria de incumplimiento y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que una de las Salas o el Pleno decidan si ha lugar o no, a separar a la autoridad de su cargo, solicitar su desafuero en caso de ser necesario, y consignarla penalmente en términos de lo previsto en el artículo 107 fracción XVI de la Ley de Amparo.

Asimismo, de acuerdo al artículo 107 de la Ley de Amparo en las reglas aludidas anteriormente, se observarán también en los casos que:

Se retarde injustificadamente el cumplimiento de la ejecutoria

Existan evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, conducentes a incumplir con la sentencia.

En el caso de que el tribunal asuma acuerdos de trámite, de naturaleza trascendental o grave y que puedan afectar a las partes de manera que no sea reparable ésta, procederá el Recurso de Queja en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo; pero en el caso de la resolución definitiva no procede el recurso, sino que es procedente el incidente de inconformidad.

Incidente de Repetición del Acto Reclamado

“Procedimiento de tramitación excepcional, que tiene por objeto determinar si el nuevo acto realizado por las autoridades responsables con posterioridad a la emisión de la sentencia que concedió el amparo, reitera, en esencia, las mismas violaciones de garantías individuales por las cuales se otorgó la protección de la Justicia Federal, es decir, si se trata de un acto con igual sentido de afectación de la esfera jurídica del quejoso, por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aun cuando los fundamentos sean distintos, para lo cual es menester que el acto declarado inconstitucional, como el que se estima reiterativo de éste, se traduzca en actos positivos, dado que los negativos, por su naturaleza, no pueden reiterarse.”⁷¹

También en el incidente de repetición del acto reclamado el presupuesto *sine qua non* es una sentencia en el juicio de garantías que otorgue el Amparo y protección de la Justicia Federal; que la autoridad responsable haya atendido lo ordenado en el fallo y que posteriormente insista en ejecutar un acto reiterando la violación que fue materia del Juicio de Amparo.

Para determinar cuando el acto nuevo es repetición del anterior, las notas características son que existan en ambos casos los mismos: motivos, es decir, en las mismas causas o razones que determinaron la conducta de la autoridad; y en los mismos supuestos, consistentes en el objeto y materia del acto susceptible de generar consecuencias de derecho, lo que significaría que los presupuestos o hipótesis como serían las circunstancias de hecho y de derecho.

Estos elementos deben ser los mismos que inconformaron al anterior acto, y su definición implicará recurrir al acto original para desentrañar sus notas características, o bien atender a la sentencia de amparo en la que puedan haber sido ponderados para efectos de su posterior identificación y poder así concluir respecto de su posible repetición, dicha afirmación tiene fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial:

⁷¹ S.C.J.N. Ley de Amparo y su Interpretación Judicial de la Federación. *Op. cit.*

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGO EL AMPARO. La figura de repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el juez de Distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, pues lo contrario, es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 457. Página: 304.

La finalidad del Incidente de Repetición se asemeja a la del incidente de incumplimiento, pues consiste en garantizar al quejoso la restitución real, permanente y definitiva, ordenada en la sentencia que le favoreció; su objetivo es evitar que actos posteriores recurran a empañar, afectar o anular la prerrogativa que se obtuvo mediante el fallo.

El Incidente de Repetición es de especial pronunciamiento, en consecuencia no suspende el procedimiento. La iniciación y continuación del trámite es a petición de parte interesada de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, sin que se aprecie una formalidad para iniciar el trámite. No obstante para concluirlo la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha restituido a plenitud y en sus términos con todo lo ordenado en la sentencia.

Dicho incidente está previsto en los artículos 107 fracción XVI constitucional y 108 al 113 de la Ley de Amparo al igual que el incidente de incumplimiento, la regulación no es exhaustiva, por lo que deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364 y demás relativos. Por lo que toca a los artículos 108 a 112 de la Ley de Amparo, éstos a la letra dicen:

Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, solo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestara dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinara, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al ministerio publico para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del

artículo 107 de la Constitución federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Artículo 110.- Los jueces de distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las ordenes necesarias; si estas no fueren obedecidas, comisionara al secretario o actuario de su dependencia, para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito o el magistrado designado por el tribunal colegiado de circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por si mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de distrito o magistrado de circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el tribunal colegiado de circuito solicitaran, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que solo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al

quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las ordenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Artículo 112.- En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las ordenes que sean procedentes al juez de distrito que corresponda, quien se sujetara a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

De dichos artículos se desprende que en un principio el órgano competente es el propio tribunal que dictó la sentencia, ante quien se tramita y exige el cumplimiento de la sentencia, pero en el caso de que se considere que se repitió el acto reclamado, el juzgador remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, la cual decidirá si se destituye y consigna a la autoridad reincidente.

Asimismo se desprende respecto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que "si estima y resuelve que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo, y que además, sea consignada por el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal ante el Juez de Distrito competente, como sucede igual cuando existe incumplimiento de la sentencia de amparo; y, si la autoridad responsable tiene fuero pedirá, a quien corresponda, su desafuero si fuera necesario."⁷²

⁷² Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Op. cit. p. 152.

La tramitación de este incidente es igual a la del Incidente de incumplimiento o inejecución, en ambos casos se tramita una parte ante el propio juez de distrito, tribunal o Sala de la Corte; y la otra parte ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo concerniente a la destitución y consignación de la autoridad responsable reincidente, o bien ante una Sala de la Corte cuando se decide que es improcedente la imposición de esa sanción.

Una vez ejecutada la sentencia que concede el amparo, si la autoridad responsable insiste en repetir el acto reclamado, la parte interesada podrá denunciar este hecho ante el juez o tribunal que conoció del amparo, con base en ese planteamiento y pretensiones, se dará vista por cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados para que expongan lo que a su derecho convenga.

Dentro de los 15 días siguientes se dictará la resolución correspondiente en alguno de los siguientes sentidos, si hubo repetición del acto reclamado o si no hubo repetición del acto reclamado, en tal caso sólo a petición del agraviado y dentro del término perentorio de cinco días se enviarán los autos a la Suprema Corte, pues de no existir esa iniciativa se tendrá por consentida la resolución.

En el caso de que exista repetición del acto reclamado, se remitirán de oficio los autos a la Suprema Corte de Justicia para el efecto de sancionar a la autoridad reincidente en términos de lo previsto en el artículo 107 fracción XVI constitucional, sin perjuicio de continuar con los actos de cumplimiento para restituir al quejoso el pleno goce de la garantía violada, en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

La sanción para la autoridad responsable que repita el acto reclamado, será la separación de su cargo y la consignación ante el juez de Distrito que corresponda, si la autoridad responsable tiene fuero constitucional, se procederá para privarse del mismo a la responsable, de acuerdo a la ley aplicable.

Los Jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de una ejecutoria de amparo, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos en los términos del Código Penal aplicable que en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad de conformidad con los artículos 110 y 208 de la Ley de Amparo.

Incidente de Cumplimiento Sustituto

“Procedimiento de tramitación excepcional, a través del cual se logra que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, ante la imposibilidad legal y material para hacerlo; su finalidad es evitar que las sentencias de amparo permanezcan indefinidamente incumplidas, en cuanto se trata de una vía alternativa al cumplimiento original; ahora bien, en el supuesto que contempla el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que el derecho del quejoso a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución; asimismo, en el supuesto del párrafo sexto del precepto antes citado, siempre que la naturaleza del acto lo permita, una vez que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncien sobre la imposibilidad material de su acatamiento, el quejoso podrá solicitar a dichos órganos el cumplimiento sustituto, quienes resolverán de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”⁷³

⁷³ S.C.J.N. Ley de Amparo y su Interpretación Judicial de la Federación. *Op. cit.*

Con la reforma de la Ley de Amparo de 1984 respecto al último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo cuyo texto quedó de la siguiente manera: *Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.* Se creó el incidente de cumplimiento sustituto o de ejecución substituta.

Del propio artículo se desprende su propósito, mismo que es para tener por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado y que se puede abrir sólo a petición de la quejosa por ser la única persona legitimada para hacerlo.

Este incidente surge toda vez que en la práctica hay razones legales y materiales, como lo son factores sociales que hacen imposible el cumplimiento del fallo protector, y que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria; la opción ante tales casos es el incidente de cumplimiento sustituto como excepción al cumplimiento convencional.

Al igual que los incidentes que se promueven después de la sentencia, el presupuesto necesario para el cumplimiento sustituto es que exista una ejecutoria que ampare, y que el quejoso opte por el pago de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento que le debía corresponder, es por eso que se llama incidente de daños y perjuicios.

“Este supuesto se presenta cuando las autoridades no están en condiciones de restituir por imposibilidad material o por implicaciones políticas o sociales que

obstaculicen la restitución en sus términos. Como una salida excepcional y a fin de no entorpecer o dilatar indefinidamente el cumplimiento de las sentencias con las peculiaridades descritas en lo que respecta a su ejecución, fue que se decidió en 1984 adicionar un último párrafo al artículo 105 de la Ley de Amparo, a fin de dar una solución a estos casos *sui generis*⁷⁴

Su tramitación es la siguiente: una vez que la parte quejosa manifieste que opta por el cumplimiento sustituto o el pago de daños y perjuicios, la autoridad que conozca del Amparo le dará inicio al incidente descrito. Durante su tramitación se aplicaran las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, principalmente en aquellas reglas que contempla el Título Segundo del Libro Segundo del código antes citado.

La autoridad que conozca del amparo tan pronto como reciba la petición de la quejosa respecto a la apertura del incidente de cumplimiento sustituto, oír a las partes interesadas en un procedimiento muy breve en el que se aportarán las pruebas encaminadas a demostrar la causa legal y/o la causa material que hace que no se pueda cumplir con la sentencia, y hecho lo cual resolverá lo conducente determinando en su caso, la forma, cuantía y términos de la restitución o condena.

El monto que se fije por concepto de indemnización, no concederá al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin incluir conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es, los perjuicios de acuerdo a la legislación civil.

⁷⁴ Tron Petit, Jean Claude. *Op. cit.* pp. 140 y 141.

El monto de la indemnización se fija de dos maneras, la primera es por convenio celebrado entre las partes y la segunda es por determinación emitida por la autoridad que resolvió el amparo al concluir el incidente respectivo que cause estado, o por resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que decida la Queja interpuesta en términos de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

La razón de que no se incluyan conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia se debe a que la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de

amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P./J. 99/97. Página: 8.

Una vez que la resolución en el incidente de cumplimiento sustituyo haya adquirido firmeza, el Juez de Distrito o el Tribunal de Amparo deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo resuelto en la interlocutoria respectiva y que en el supuesto de que no se acate, se abra el incidente de inejecución de sentencia y se remita el expediente a la Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución y de conformidad con el siguiente criterio:

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 60/99. Página: 60.

"Es importante destacar que la circunstancia de que el quejoso haya optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector no desvincula a la autoridad responsable del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia, ni en su caso, del incidente de inejecución de sentencia, pues una vez resuelto el incidente de cumplimiento sustituto, el tribunal de Amparo tiene la misión de vigilar que las autoridades responsables cumplan en sus términos lo determinado en el referido incidente.

Pues en caso contrario, se deberán remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se aperture el incidente de inejecución de sentencia que puede conducir a aplicar a las autoridades responsables las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional."⁷⁵

Las resoluciones que el Juez de Distrito conozca del Incidente de Cumplimiento Sustituto, pueden ser impugnadas a través de la interposición de un Recurso de Queja, previsto en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

El maestro Tron Petit⁷⁶ considera que la opción del cumplimiento sustituto presenta ciertos aspectos negativos y censurables, ya que finalmente a la que se sanciona, es a la sociedad en tanto que ésta a través del gasto público tiene que reparar o indemnizar los daños y perjuicios que han causado los gobernantes, porque indebidamente se han rehusado a cumplir oportunamente con lo mandado en la sentencia y puede ser que no se les obligó a cumplir, ni se les fincó responsabilidad por su conducta inconstitucional, o no se les conminó eficazmente a cumplir con lo sentenciado o se omitió exigirles que indemnizaran en lo personal el daño que causaron, y a la postre es el pueblo quien pagará por los platos que rompen impunemente ciertas autoridades.

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo. México, D.F. 1999. p. 150.

⁷⁶ Tron Petit, Jean Claude. *Op. cit.* pp. 141, 142 y 143.

“Esta reforma substituta de la sentencia de amparo se estima así por virtud de que el artículo 107 constitucional no consiente que los fallos de la justicia federal puedan ser materia de componendas, en menoscabo evidente de la potestad de las ejecutorias que amparan y protegen al quejoso, y con menosprecio de la garantía violada, cuya sentencia ordena le sea restituida, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada en el amparo”⁷⁷

Este incidente *sui generis* ha sido gravemente criticado por los doctrinarios en virtud de que el legislador en su afán de dar cumplimiento a las ejecutorias del juicio de garantías que jurídica y/o materialmente no son factibles de llevar a cabo, creó este “cumplimiento alternativo” mediante una indemnización económica, la cual es absolutamente contraria al propósito verdadero del Juicio de Amparo, que consiste en restablecer al quejoso el pleno goce de sus garantías, es decir, esta supuesta solución a los cumplimientos no ejecutados desnaturalizó al juicio de garantías, toda vez que pervirtió el propósito del Juicio de Amparo, el cual es restituir el pleno goce de las garantías violadas.

Incidente de Inconformidad

“Es uno de los mecanismos procesales que prevé la Ley de Amparo para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias que conceden la protección federal, que procede en el supuesto de que la parte interesada no esté conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, requiere como presupuestos necesarios, que se haga valer dentro del término de cinco días siguientes al en que se haya notificado la resolución y que se proponga ante la autoridad que conoció del juicio de garantías que tuvo por cumplida la sentencia; también procede en el supuesto de la resolución que decida sobre la denuncia de repetición del acto reclamado cuyo conocimiento, de oficio o a instancia del

⁷⁷ Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. *Op. cit.* p. 151.

interesado, corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que sean éstos, en sus respectivos casos, los que resuelvan en definitiva si el cumplimiento fue correcto o no, de acuerdo con las hipótesis específicas que prevén los artículos 105 y 108 de la citada Ley de Amparo y los acuerdos del Tribunal Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, en función del envío de los asuntos de su competencia originaria.”⁷⁸

Para el supuesto que el tribunal tenga por cumplida o considere que no hubo incumplimiento de la sentencia, y que la parte quejosa no estuviere conforme con esa decisión, es procedente el incidente de inconformidad como una instancia a través de la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisa o vuelve a dar curso a la decisión de cumplimiento, reexaminando su procedencia o improcedencia,

Este incidente es para combatir las resoluciones que ponen fin a los procedimientos en los que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo; que declaren que existe la imposibilidad jurídica y/o material para ejecutarla; y contra las resoluciones en las que se declare sin materia o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Las dos primeras hipótesis están previstas en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y debe ser ejercido por la parte interesada dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución de cumplimiento, de otro modo, se entenderá consentida.

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, si el quejoso en un Juicio de Amparo en el que se dictó sentencia otorgando el amparo y protección de la Justicia Federal, considera que las responsables no han cumplido con la sentencia, por haber incurrido en repetición del acto reclamado, y acude a

⁷⁸ S.C.J.N. Ley de Amparo y su Interpretación Judicial de la Federación. *Op. cit.*

la autoridad que haya conocido del juicio de garantías a fin de que se logre su cumplimiento, y se determina por el juzgador que no existió incumplimiento, puede hacer valer el incidente de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del término de cinco días al de la notificación de la resolución descrita.

Ante la falta de regulación específica, deberá aplicarse lo conducente en el Código Federal de Procedimientos Civiles para la tramitación de los incidentes, pudiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación allegarse de los elementos que estime pertinentes, atendiendo a que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público.

Las Suprema Corte ha publicado en el “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo”⁷⁹ la manera de cómo llevar a cabo el procedimiento del incidente de inconformidad: los Tribunales de Amparo deberán recibir la inconformidad hecha valer por la parte quejosa y remitir los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes, sin decidir sobre su admisión, ya que ello es facultad exclusiva del más Alto Tribunal del país.

Según el maestro Tron Petit⁸⁰ el criterio de la Corte es que en caso de existir algún acto o intento de cumplimiento por parte de las autoridades, la instancia queda sin materia, esto ha provocado que las autoridades responsables que advierten que los autos están en la Corte a fin de que sean destituidas y consignadas por incumplimiento, intenten o principien el acatamiento de la sentencia con el único fin de liberarse de responsabilidad y así, la Suprema Corte deja de ejercer su facultad punitiva, considerando que quedó sin materia el incidente respectivo.

⁷⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo. *Op. cit.* pp. 204 y 205.

⁸⁰ Tron Petit, Jean Claude. *Op. cit.* pp. 134 y 135.

Lo anterior trasciende en un abuso y denegación de justicia ya que se dilata la ejecución con notable perjuicio para el quejoso, en consecuencia se ha generado un alto número de sentencias de papel que jamás se cumplen y en tal virtud muchas sentencias de amparo sólo serán una utopía y no pasarán de ser un buen deseo.

Asimismo considera que una vez que se ha probado que se agotó la instancia de cumplimiento prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, debe darse a continuación y de inmediato aplicación de la sanción, pues en caso contrario, se protege y facilita la impunidad respectiva, al desatender lo ordenado en los fallos protectores, al respecto se encuentra la siguiente jurisprudencia:

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de

tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 1a./J. 8/2003. Página: 144.

“La oportunidad en la presentación de la inconformidad es una cuestión que escapa a los procedimientos que se deben seguir ante los Tribunales de Amparo, en virtud de que éstos no están facultados para pronunciarse a cerca de la oportunidad de su interposición; para la Primera Sala la forma de computar el plazo para su promoción es de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación al quejoso de la resolución respectiva, para la Segunda Sala es a partir del día siguiente al día en que surte sus efectos la notificación⁸¹.

⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo. *Op. cit.* p. 205.

La tramitación del incidente de inconformidad es la siguiente, una vez que el juzgador de amparo ha agotado las instancias legales para conseguir el cumplimiento de la sentencia sin lograrlo, o bien, que haya quedado firme la resolución que decretó la repetición del acto reclamado, aunado también el supuesto de que el juzgador hubiere declarado cumplida la sentencia y la Suprema Corte decretara fundada la inconformidad opuesta por el quejoso; en estos casos lo que procede es la tramitación del incidente a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

Aunque la Ley de Amparo y la jurisprudencia le dan el carácter de incidente a la inconformidad, algunos tratadistas como el maestro Polo Bernal⁸² consideran que es material y antológicamente un recurso, pues en el se ejercita una pretensión de reformar de una resolución judicial a través de un examen que se pide al superior del juzgador.

“Como la inconformidad es una pretensión de reforma de una resolución judicial, por la que se determinó que no existe incumplimiento y se da dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada, en nuestra opinión es un recurso, pues se pide al superior del juzgador, en este caso la Suprema Corte, vuelva a dar curso a la decisión o apreciación efectuada para resolver si ésta se ajusta o no a la ley correspondiente, y para que reforme la determinación con la que no está conforme.”⁸³

La procedencia de este incidente de inconformidad depende de que haya una ausencia total de actos tendientes a la cumplimentación de la sentencia (si es que el acto reclamado es de naturaleza positiva) o una total persistencia de la autoridad en su conducta omisa (si el acto reclamado es de carácter negativo) ya que tratándose de ejecuciones parciales, lo procedente es el Recurso de Queja por exceso o por defecto en la ejecución del fallo, en términos del artículo 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo.

⁸² Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. *Op. cit.* p. 155.

⁸³ *Idem.*

En consecuencia, las resoluciones de los incidentes de Inconformidad y de Inejecución, deben contraerse única y exclusivamente a estudiar y determinar si las autoridades responsables son o no obedientes para acatar la sentencia de amparo; pues para las cuestiones relativas a ejecuciones parciales defectuosas, o excesivas, la Ley de Amparo impone su planteamiento en las normas que configuran el Recurso de Queja.

CAPÍTULO CUARTO
NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE
QUEJA POR EXCESO O DEFECTO

Naturaleza Jurídica de la Queja

Como se había visto en los capítulos anteriores, recurso es un medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juzgado o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcionalmente ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o confirmada.

Por otro lado, los incidentes pueden ser considerados como eventuales miniprocesos, o procedimientos que en forma de juicio que se plantean dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal.

Respecto a la naturaleza de la Queja en materia civil en sus dos vertientes, “en el primer caso nos encontramos en presencia de un verdadero medio de impugnación de las resoluciones judiciales, en el segundo debe considerarse como una medida que tiene el litigante para acudir ante el superior del funcionario a efecto de que éste conozca las faltas, negligencias u omisiones en que incurren diversos funcionarios en el desempeño de sus labores y se les sancione mediante una corrección disciplinaria (apercibimiento, amonestación, multa, privación del derecho de ascenso, el descenso, suspensión temporal del empleo y privación del empleo), en el caso que la ley lo determina.”⁸⁴

⁸⁴ Estrella Méndez, Sebastian. *Op. Cit.* p. 101.

De lo anterior se desprende que el Recurso de Queja en materia civil tiene la naturaleza procesal de recurso y en ocasiones es una sanción administrativa, pero en el caso de la Ley de Amparo, el legislador hizo un apartado denominado "Recurso de Queja" en el artículo 95 en el que incluyó hipótesis de procedencia tan distintas y tan alejadas unas de otras que no corresponden a figuras procesales uniformes.

En tal virtud, los diversos supuestos de la Queja en la Ley de Amparo, no siempre tienen una naturaleza jurídica idéntica, toda vez que proceden contra autoridades y contra actos distintos, que por si fuera poco, se presentan en momentos procesales muy diversos, tanto así, que al respecto se ha opinado lo siguiente.

"De todos los capítulos de la Ley de Amparo, el dedicado al Recurso de Queja, es el de más baja calidad jurídica. El autor o los autores de él, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosas, carentes de unidad, y con las cuales no es posible elaborar una doctrina científica que le sirva de base porque todas obedecen a un empirismo arbitrario, que no tiene otra razón de ser que la voluntad más o menos oportunista de quienes engendraron ese almodrote jurídico."⁸⁵

De este modo define a la Queja el jurista Eduardo Pallares, mismo de quien resulta ocioso mencionar que es uno de los más aguerridos detractores del Recurso de Queja, pues en otras palabras nos dice que el Recurso de Queja son disposiciones específicas de cuestiones diversas dentro del Juicio de Amparo, las cuales se fueron acumulando en dicho recurso conforme fueron siendo necesarias en la práctica, toda vez que la queja fue creada para impugnar o resolver cuestiones accesorias, de actos o resoluciones que no eran materia de otros recursos o incidentes

⁸⁵ Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. Segunda edición. México, D.F. 1970. p. 209.

Por lo que respecta a la tramitación del Recurso de Queja por exceso o defecto, el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de Amparo dispone que una vez que se le dé entrada al Recurso de Queja, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda su informe justificado sobre la materia de la queja dentro del término de tres días. Una vez transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista la Ministerio Público Federal por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda

Ahora bien, la tramitación de un recurso en general es a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien, ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

Los incidentes por su parte son substanciados de manera semejante a lo que sucede con cualquier juicio, persiguen el conocimiento, tramitación y fallo de una cuestión adjetiva, o por excepción sustantiva surgida en el juicio, el objetivo que persiguen durante la instrucción al igual que en otros procesos es la concentración de datos, elementos, pruebas y argumentaciones que permitan al juez dictar la resolución pertinente, a través de precisar el contenido del debate, allegar las pruebas idóneas y la recepción de alegatos, así como elegir los dispositivos o principios jurídicos conducentes a la solución de la controversia propuesta

El Recurso de Queja con todas sus fracciones no se puede encuadrar dentro una figura procesal determinada ya sea de incidente, recurso o un juicio mismo, toda vez que los supuestos de la Queja se ocupan de hipótesis muy distintas y *sui generis* que no corresponden a un esquema procesal continuo o semejante, pues basta con decir que en los distintos párrafos de la Queja, unos

proceden contra actos de las autoridades, otros contra autos de los Jueces de Distrito que resolvieron el juicio de garantías y otros contra autos de los Tribunales Colegiados.

En consecuencia el Recurso de Queja (en sentido lato), no tiene una naturaleza procesal ordinaria ni extraordinaria, propia o ajena ni de cualquier tipo, toda vez que la Queja no es una figura procesal sino que es simple y sencillamente un apartado de la Ley de Amparo que contempla varias fracciones, los cuales corresponden a supuestos con una naturaleza procesal distinta entre unos y otros.

Es como si en un artículo del Código de Procedimientos Civiles se contemplara un recurso "x" en el que dentro de su fracciones estuvieran contempladas la apelación, la aclaración de sentencia y la acumulación; dicho recurso "x" no tendría una naturaleza jurídica porque las hipótesis que contemplara serían procesalmente distintas, las que verdaderamente tendrían una naturaleza procesal serían sus diversas fracciones.

De igual modo, el Recurso de Queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo procede: contra los autos que admitan demandas notoriamente improcedentes; contra las autoridades responsables por exceso o defecto; contra resoluciones que dicten los tribunales de amparo respecto de las Quejas interpuestos ante ellos; contra las resoluciones definitivas del incidente de cumplimiento substituto; etc.

Lo que se quiere decir, es que cada hipótesis de procedencia tiene una naturaleza procesal distinta, y en consecuencia el Recurso de Queja no puede tener una naturaleza jurídica, las que en realidad tienen una naturaleza procesal ya sea de juicio, incidente, recurso o de lo que sea, son sus distintas fracciones, es decir, los distintos supuestos que contempla.

En el caso específico de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, establecida en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el jurista Alfonso Noriega la denomina como *queja-incidente*, “toda vez que la Ley concede el Recurso de Queja para el efecto de que las autoridades competentes, de acuerdo con la propia ley, revisen la actuación –la conducta- de las autoridades responsables al cumplimentar una sentencia definitiva, dictada por las autoridades de control en los casos previstos por las fracciones VII y IX de la Constitución Federal.”⁸⁶

El maestro Polo Bernal al referirse al Recurso de Queja de la Ley de Amparo considera que “como todo recurso, por definición, sólo puede ser interpuesto por las partes; por consiguiente debemos indicar que, de las once fracciones que componen el precepto aludido, sólo las que se incluyen en las fracciones I, V, VI, VII, parte de la VIII, X y XI establecen este recurso. En cambio, las que determinan las demás, que son las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y la IX deben considerarse como incidentes de queja dentro del procedimiento de amparo, en tanto que permiten a terceros ajenos al juicio, o bien a las partes del mismo, el acudir ante el órgano competente, a fin de constreñir a las autoridades obligadas por los autos o sentencias a acatarlos, en el caso de haber incurrido en exceso o defecto en su ejecución.”⁸⁷

Estas opiniones constituyen un antecedente de suma importancia para la presente tesis, no solo por ser las posturas definidas de autores, sino porque las mismas están debidamente explicadas, por lo mismo, en una primera fase se adoptan dichas posturas respecto a que la Queja por exceso o defecto tiene la naturaleza jurídica de un incidente, pero la postura final de este trabajo respecto a su naturaleza procesal se reserva para las conclusiones.

⁸⁶ Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo: II. Ed. Porrúa. México, D.F. 1997. p. 953.

⁸⁷ Polo Bernal, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes. *Op. cit.* p. 356.

Antecedentes del Recurso de Queja

En materia civil, el Recurso de Queja fue establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, recurso que tiene como antecedente inmediato el recurso de denegada apelación, el cual estuvo contenido y reglamentado desde las antiguas legislaciones españolas.

En el derecho procesal español el Recurso de Queja era potestativo para las partes y procedía contra:

- La denegación del recurso de apelación
- Por inadmisión del recurso de casación
- La denegación de la certificación de la sentencia
- Por quebrantamiento de forma

El Recurso de Queja Se consideraba extraordinario por cuanto a que si negaban la apelación, aún tenían a su disposición el recurso de reposición, pero como no producía efecto la reposición desde el momento que el Juez había negado la apelación (por estimarla improcedente), la reposición era negada igualmente. Por este motivo la ley procesal española concedió el Recurso de Queja cuando fuese negada cualquier apelación, para que la impugnación en contra de la apelación negada no fuera resuelta por la misma autoridad que la había negado.

Este recurso se tramitaba presentándose un escrito de agravios ante el tribunal superior, y pedido informe al Juez, la Sala resolvía lo que creyera justo, pudiendo ser dos la resoluciones que se dictaran a consecuencia de la interposición de la Queja, estimar que fue bien denegada la apelación, o por el contrario que debió otorgarse, remitiéndose en el primer caso testimonio de la resolución al Juez para constancia en autos, y en el segundo ordenándose al Juez la remisión de los autos, si era procedente el recurso de apelación.

"El Recurso de Queja es una innovación en nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, aún cuando uno de sus supuesto o sea la denegada apelación en España, da origen al mismo recurso; nuestro legislador amplió los casos para la procedencia de éste, tomando en cuenta la opinión de Vicente y Caravantes, el cual afirmaba que era procedente el recurso de queja no sólo cuando el Juez niega la admisión de la apelación u otro recurso ordinario, sino cuando el Juez comete faltas o abusos en la administración de justicia, por lo que podemos decir que conservándose el mismo nombre de queja, se amplió su contenido."⁸⁸

Después de las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles en 1967, las resoluciones que admitían el Recurso de Queja eran las siguientes:

- Auto que se niega a darle curso a la demanda, por desconocer de oficio la personalidad del litigante antes del emplazamiento.
- Interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia.
- Denegada apelación.
- Contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.
- Contra los Jueces sólo que la causa sea apelable o que se intente para calificar el grado en la denegada apelación.
- Contra la resolución dictada en el incidente que resuelva una corrección disciplinaria.
- Contra la resolución de un Juez o Magistrado que se excuse sin causa legítima.
- Contra el auto que se niega a darle curso a la demanda por encontrarla oscura o irregular.
- Contra la resolución que dicte un juez en ejecución de sentencia de un Estado de la República o extranjero, condenándolo a pagar daños y perjuicios
- Cuando el Juez de paz impedido no se excuse.

⁸⁸ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. Segunda edición. México, D.F. 1965. p. 566.

-Contra el Juez ejecutor por exceso o defecto en las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución.

Al enunciar las hipótesis de procedencia del Recurso de Queja en materia civil se puede distinguir la diversidad de los supuestos contra los que procedía en el Código de Procedimientos Civiles, dicho recurso fue definido de la siguiente manera. "La queja es una apelación unilateral que se da contra los Jueces, y mediante ella se modifican o revocan sus resoluciones. En cambio, se da contra los secretarios sólo por las omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones."⁸⁹

Otra definición respecto a la queja en materia civil dice que "la finalidad del Recurso de Queja es sancionar a los funcionarios judiciales, además de corregir y prevenir posibles negligencias, omisiones, excesos o defectos en sus actuaciones"⁹⁰

Después de conocer la procedencia del Recurso de Queja en la legislación civil, salvo la última hipótesis de procedencia la cual se refiere al exceso o defecto en la ejecución (distinta al cumplimiento) se aprecia que muy poco o nada tiene que ver con la Queja contemplada en la Ley de Amparo, únicamente se tomó el nombre del recurso y se creó con éste un apartado dentro de la Ley de Amparo, pero que en realidad no corresponde a los recursos del mismo nombre que le antecedieron en materia civil.

El Recurso de Queja por Exceso o Defecto

Existe Recurso de Queja por exceso o defecto cuando se da una desatención parcial o relativa por parte de las autoridades responsables a una sentencia que haya amparado, ya que para el caso de una desatención total para acatar la

⁸⁹ Bazarte Cerdán, Wilebaldo. *Op. cit.* p. 92.

⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Justiciable. *Op. Cit.* p. 80

ejecutoria, se deberá plantear el Incidente de Inconformidad regulado por el artículo 105 de la Ley de Amparo de acuerdo a la siguiente jurisprudencia:

QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO. Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo en única instancia, puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, estimándose que existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.

Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis V. 2o. J/38. Página: 625.

Este recurso se promueve porque al darse cumplimiento a las sentencias “las partes jurídicamente interesadas en su instrumentación total, y no satisfechas con ella, interponen el Recurso de Queja, por “exceso o defecto” en su ejecución, según su apreciación personal. Al resolverse el Recurso de Queja, el órgano que conoce de él no puede variar en modo alguno el sentido de lo ya resuelto, pero sí aclararlo, precisarlo o fijar sus alcances.”⁹¹

El Recurso de Queja es procedente cuando al tratar de realizar el cumplimiento, las autoridades responsables no se ciñen estrictamente a lo determinado en el fallo, sino que lo hagan de manera parcial o incompleta, en

⁹¹ Castro, Juventino V. *Op. cit.* p. 218.

cuyo caso habrá "defecto", o bien, que se vayan más allá de lo que se haya ordenado, hipótesis en la cual existirá "exceso" en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo con fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial:

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades responsables, en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido la protección federal. En la interpretación de este precepto, cabe precisar que existe defecto en la ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida. Por el contrario, hay exceso en la ejecución cuando la responsable, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.

NOVENA ÉPOCA. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: I.1o.T. J/26. Página: 602.

Es muy importante mencionar que el recurrente debe establecer en su escrito si promueve el Recurso de Queja por exceso, o si lo promueve por defecto, toda vez que dichos recursos no se pueden presentarse simultáneamente, por ser acciones opuestas.

A mayor abundamiento, existe exceso en la ejecución de la sentencia, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que manda la sentencia de amparo,

es decir, extralimita su ejecución. Asimismo, habrá exceso, cuando las autoridades responsables ejecuten más actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria.

Por ejemplo, existirá exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuando "se debe devolver al quejoso veinte hectáreas de terreno y se le devuelven treinta, es claro que ello será en detrimento de los intereses del tercero perjudicado y, por ende, ello lo facultará para acudir al Recurso de Queja por exceso en el cumplimiento."⁹²

De igual modo, existirá exceso cuando se concede el amparo y protección de la Justicia Federal para que se funde y motive la resolución que impone una multa, si al dictar cumplimiento la autoridad responsable aumenta el monto de aquella multa, y en tal caso el demandante de amparo acudirá a la queja por exceso en el cumplimiento.

Por otro lado, existe defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando esta se ejecuta de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que ese determinaron en el fallo. Dicho de otro modo habrá defecto en la ejecución, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en el fallo protector.

"Es el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo que se presenta cuando la autoridad responsable, al llevar a cabo el cumplimiento respectivo, lo hace mediante una conducta incompleta que implica carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo. Es decir, hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria o deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata."⁹³

⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo. *Op. cit.* p. 251.

⁹³ S.C.J.N. Ley de Amparo y su Interpretación Judicial de la Federación. *Op. cit.*

Un ejemplo del defecto sería en el caso de los policías destituidos que acuden al Juicio de Amparo, los efectos restitutorios de la ejecutoria consistente en la reinstalación y en el pago de los salarios caídos, si la autoridad responsable se limita a reinstalar, no abarca la totalidad de los efectos concesorios del amparo, pues no se le han cubierto sus salarios caídos al policía y en tal caso existiría un defecto en el cumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable.

De igual modo existirá defecto en el caso de que se conceda el amparo a un prestador del servicio concesionado, para el efecto de que se autorice a prestar dicho servicio, cuando la autoridad responsable resuelva que se le concede dicho permiso al particular, pero no le entregue las placas necesarias para poder prestar el servicio concesionado, en tal caso el particular deberá promover un Recurso de Queja por defecto en el cumplimiento.

“Toda vez que la queja y la inconformidad son figuras contradictorias, su planteamiento simultáneo no se puede dar por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra, pues las características diferenciales de las formas de desatención de las ejecutorias, implican para la primera la existencia de un principio de ejecución, mientras que en el segundo caso implican la ausencia de cualquier principio de ejecución.”⁹⁴

El Recurso de Queja por exceso o defecto es el medio idóneo para combatir aquellos actos realizados por las autoridades responsables al dictar el cumplimiento a la sentencia de Amparo, en los que no se hayan ejecutado todos aquellos actos que se determinaron en la misma, o bien, para impugnar los excesos que se hayan cometido por tales autoridades al dar cumplimiento a ese fallo; a diferencia de la inconformidad, cuyas principales distinciones con la queja son las siguientes:

⁹⁴ Polo Bernal, Efrain. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. *Op. cit.* p. 155.

I.- La inconformidad se interpone contra la resolución dictada por el Tribunal de Amparo, mediante la cual se establece la inexistencia de la repetición del acto reclamado, o en contra del acuerdo por el cual se declara cumplida la sentencia de amparo, o se decide que no existe materia para el cumplimiento; en cambio, la queja se interpone contra el acto realizado por la autoridad responsable, a través del cual da cumplimiento a esa sentencia.

II.- La inconformidad tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva si el Tribunal de Amparo estuvo en lo correcto, o no, cuando estableció la inexistencia de repetición del acto reclamado, tuvo por cumplida la sentencia de amparo, o declaró que no existe materia para el cumplimiento; en cambio, la queja tiene por objeto que el Tribunal de Amparo determine si la autoridad responsable incurrió o no en exceso o defecto al dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

III.- Si se declara fundada la inconformidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe aplicar a la autoridad responsable las sanciones establecidas en el artículo 107 fracción XVI , de la Constitución , a menos que se advierta que no hubo la intención de burlar el fallo; en cambio, si se declara fundado el recurso de queja, ello solamente conduce a obligar a la autoridad responsable a que acate el fallo protector, en los términos en que fue pronunciado y a los que se precisen en el propio Recurso de Queja.

IV.- Lo que se debe controvertir en la inconformidad, son los motivos que tuvo en cuenta el Tribunal de Amparo para declarar la inexistencia de la repetición del acto reclamado, o bien, para tener por cumplida la sentencia de amparo; en cambio, lo que se controvierte en la queja es que el acto o actos realizados por la autoridad responsable, no satisfacen la totalidad de los actos o deberes jurídicos

que corresponden a la quejosa con motivo de la ejecutoria de amparo, o bien, que lo satisficieron en demasia.”⁹⁵

Procedencia

El Recurso de Queja por exceso o defecto, procede en los casos a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen: El recurso de queja es procedente:

Fracción IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; A su vez, el artículo 107 de la Constitución a la letra dice.

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Fracción VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Fracción IX . Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o

⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo. Op. cit. pp. 262 y 263.

establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Fracción IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

"El contenido de esta fracción prácticamente es el mismo que aparece en la fracción IV, sólo que en este caso es cuando se trate de actos de las autoridades responsables respecto de una sentencia de amparo directo en que se haya concedido la protección federal solicitada a la parte quejosa ejecuten defectuosa o excesivamente. Es decir, para que proceda la interposición del recurso que se contiene en esta fracción será necesario:

- a) La existencia de un juicio de amparo directo, no recurrible en revisión;
- b) Que en dicho juicio se haya concedido el amparo;
- c) Un acto emitido por la autoridad responsable para cumplir la sentencia del juicio de amparo; y
- d) Que a este acto se le atribuya exceso o defecto en el cumplimiento del fallo constitucional"⁹⁶

En el "*Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*"⁹⁷, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace referencia a tres casos en que la Queja por exceso o defecto es improcedente de acuerdo a criterios sostenidos por la misma Corte, siendo dichas excepciones las siguientes:

⁹⁶ Chávez Castillo, Raúl. *Ley de Amparo Comentada*. Porrúa. México, D.F. 2004. p. 261.

⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo*. Op. cit. pp. 246-249.

1.- Cuando se promueve contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia de otra resolución que causó estado, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

QUEJA IMPROCEDENTE. Es improcedente la queja que se endereza contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia jurídica de otra resolución que causó estado.

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 432. Página: 288.

2.- La queja también es improcedente cuando la formula un tercero alegando que la sentencia es incorrecta porque no fue emplazado al juicio de garantías. Así lo dispone el siguiente criterio jurisprudencial:

QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO LO FORMULA UN TERCERO ALEGANDO QUE LA SENTENCIA ES INCORRECTA PORQUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracciones IV y IX, 96 y 98 de la Ley de Amparo, el recurso de que se trata cuando se hace valer en contra de la ejecución de una sentencia, tiene como objetivo determinar si se incurrió en un defecto o en un exceso en dicha ejecución sin que, por lo mismo, puedan hacerse planteamientos en contra de la propia sentencia. Por consiguiente debe considerarse improcedente un recurso de queja que un tercero hace valer en ese supuesto pretendiéndose no que se hubiera incurrido en un vicio en el cumplimiento de la sentencia, sino alegándose que no fue oído en el juicio de amparo respectivo, el tercero que interpone el referido recurso.

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 431. Página: 288.

3.- Existe otro criterio conforme al cual la Queja es improcedente cuando se alega total inexecución, absoluta desobediencia o repetición del acto reclamado, de acuerdo a la siguiente jurisprudencia:

QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICIÓN DEL ACTO COMBATIDO. Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inexecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inexecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (art. 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (art. 97, fracción III, de la misma ley).

Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 433. Página: 289.

Por otro lado, es conveniente mencionar que las sentencias que emiten los tribunales de amparo pueden ser de dos formas: con libertad de jurisdicción en

cuyo caso la resolución que dicte la responsable se considerará como un nuevo acto jurídico, y ante tal procederá un nuevo Juicio de Amparo; o en el caso de las llamadas sentencias vinculatorias que dan los lineamientos con los que se debe dictar el cumplimiento, contra la cual no procede el juicio de garantías, sino que procederá el Recurso de Queja, ya que de otra forma se daría lugar a una cadena interminable de Juicios de Amparo.

Partes y Autoridades Competentes

Las autoridades ante las que se interponen el Recurso de Queja por exceso o defecto “en el caso de la Fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, son el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo Indirecto; o bien ante el Tribunales Colegiados de Circuito si se trata del caso previsto en la Fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, es decir, tratándose de aquellos asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito”⁹⁸. Lo anterior, de acuerdo al artículo 98 primer párrafo de la Ley de Amparo que establece:

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante él o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunales Colegiados de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo Juicio de Amparo.

Ahora bien, para el caso del Recurso de Queja por exceso o defecto contemplado en la Fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, la autoridad

⁹⁸ *Ibidem*. p. 252.

ante la que se presentará la Queja será el tribunal que conoció o debió haber conocido del Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 99 segundo párrafo de la Ley de Amparo que a la letra dice:

En los casos de las fracciones V, VII, VIII, y IX del mismo artículo 95, el Recurso de Queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes del juicio.

Las partes en el juicio podrán promover el Recurso de Queja de acuerdo al artículo 96 de la Ley de Amparo que señala lo siguiente:

Quando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

La Queja por exceso o defecto puede ser interpuesta por un extraño a juicio que le cause agravio el cumplimiento de la ejecutoria, o incluso por la propia autoridad responsable.

Por regla general, el tercero perjudicado no está legitimado para promover el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo, dado que solamente a un agraviado incumbe velar la exacta observancia del cumplimiento de la ejecutoria; sin embargo, este supuesto se refiere a casos donde la sentencia otorga un beneficio del que solamente el quejoso puede disfrutar, pero cuando el amparo concedido de alguna manera protege cierto interés a favor del tercero perjudicado, como podría ser, entre múltiples supuestos, el examen integral del problema sometido a la consideración de la autoridad

responsable, si el tercero perjudicado estima que no se acató cabalmente el fallo constitucional y esto le cause un agravio, es irrefutable que debe interponer el recurso de queja por defecto o exceso y no un nuevo juicio de amparo, en el que no es posible examinar el cabal cumplimiento de la sentencia constitucional.

En los demás casos a que se refiere el artículo 95, podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó la siguiente jurisprudencia:

QUEJA EN EL AMPARO, QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE. De acuerdo con el texto de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo es claro que el recurso de queja solamente puede ser utilizado por los quejosos agraviados que promueven el juicio de amparo, y, por consiguiente, sería absurdo suponer que la autoridad responsable contra la que se promueve en el juicio de amparo directo, pueda en dicho juicio hacer uso del recurso en cuestión, que la ley otorga a los promoventes del amparo, precisamente contra las autoridades responsables.

Sexta Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 430. Página: 287

Para el caso de un excesivo cumplimiento pueden acudir al Recurso de Queja el tercero perjudicado o cualquier autoridad a quien le pare perjuicio el cumplimiento que se haya efectuado, esto es así porque salvo algunas excepciones, al quejoso no le interesa que se disminuyan las prestaciones que

obtuvo de más, en virtud del cumplimiento efectuado por la autoridad responsable, como en el ejemplo del particular que se le dieron treinta hectáreas en vez de veinte.

Tratándose de las autoridades a quienes depare perjuicio el acto que se realizó en cumplimiento al fallo protector, estarán facultadas para acudir al Recurso de Queja, conforme al artículo 96 de la Ley de Amparo si justifican legalmente que les agravia el cumplimiento, sin incluir a la autoridad responsable que emitió el cumplimiento.

Cuando exista defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es claro que la parte que acudirá al Recurso de Queja será el quejoso, porque es la única persona a quien le va a parar perjuicio el cumplimiento,

Tramitación

El término para interponer el Recurso de Queja de acuerdo al artículo 97 fracción III de la Ley de Amparo es de un año, contado a partir del día siguiente al día en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al día en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta.

Sin embargo, la Corte ha establecido un criterio en el sentido de que el término de un año al que se refiere el artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo, comienza a correr a partir de cuando se cometieron los actos que en opinión del quejoso entrañan exceso o defecto en la ejecución del fallo constitucional como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TERMINO PARA INTERPONERLA. El plazo de un año que para interponer ante el

juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.

Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 437. Página: 291.

Dicho criterio deberá seguirse excepto cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en cuyo caso la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

De acuerdo al artículo 98 de la Ley de Amparo una vez admitida la queja se pedirá informe justificado a la autoridad a la que se impute el cumplimiento defectuoso o excesivo, la que debe rendirlo en el término de tres días, y con el informe o sin él se dará vista al Ministerio Público por igual término, una vez transcurrido éste se dictará la resolución dentro de los tres días siguientes también, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda será de diez días con base en el artículo 99 del mismo ordenamiento.

“La falta o deficiencia de los informes de las autoridades responsables crea la presunción de ser ciertos los hechos que se les imputan a las autoridades responsables por parte del recurrente, además dará lugar a que se les imponga de plano una multa de tres a treinta días de salario, conforme a lo establecido por el artículo 100 de la Ley de Amparo”⁹⁹

⁹⁹ *Ibidem.* p. 255.

En virtud de la presunción derivada del precepto antes citado, no corresponde al quejoso la carga de la prueba de los hechos que determinen el exceso o el defecto en el proceder de la autoridad, al menos cuando versan exclusivamente sobre una resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria, sino que es la propia autoridad responsable es quien debe justificar que no incurrió en esos vicios de ejecución.

De acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo los efectos y alcances propios del fallo protector deben lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en consecuencia el tribunal de amparo debe analizar el cumplimiento tildado de excesivo o defectuoso para declarar si contiene uno de estos vicios, dicha declaración no es autónoma ni independiente respecto de la sentencia que amparó, sino que por lógica jurídica tienen que formar una unidad, toda vez que no puede haber dos sentencias para un mismo amparo.

Por lo anterior, la resolución de la Queja forma parte integrante de la sentencia de Amparo, puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector, que contiene la declaración de los actos defectuosos o excesivos que hubieren cometido las autoridades responsables vinculadas por la ejecutoria de amparo, o en su caso la declaración de que el fallo protector se encuentra cumplido, pero en ambos casos formarán una unidad junto con la ejecutoria de acuerdo a la siguiente jurisprudencia:

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA. La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación

examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: 1a./J. 37/2002. Página: 115.

En consecuencia, la resolución que se pronuncie en el Recurso de Queja por exceso o por defecto produce efectos de cosa juzgada, y si el quejoso llegara a promover su inconformidad o la denuncia de repetición del acto reclamado, ambos casos serían improcedentes,

Finalmente cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunales Colegiados de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario, salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, es decir, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro.

La Queja de Queja

"También conocida como re-queja, este recurso es procedente, por una parte, contra las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 95, fracción V y 98 de la propia ley de la materia, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso, de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando dicha resolución no contenga decisión de inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional, en cuyo caso será competente para conocer del recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser un caso de excepción de irrecurribilidad de las resoluciones de los órganos colegiados. Por otra parte, también procede contra la resolución dictada por un Juez de Distrito, al resolver precisamente el diverso recurso de queja previsto en la fracción IV del artículo 95 de la citada ley, por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo."¹⁰⁰

Para el caso de que se declare fundado o improcedente el recurso de queja por exceso o defecto, el agraviado puede impugnar la resolución a través del diverso recurso de Queja de Queja o Requeja a que se refiere el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Fracción V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 (contra la violación de las garantías del orden penal), o los tribunales colegiados de circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal (en Amparo Directo), respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

¹⁰⁰ S.C.J.N. Ley de Amparo y su Interpretación Judicial de la Federación. *Op. cit.*

Artículo 98 de la Ley de Amparo establece que.-

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo...

La fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo "prevé la procedencia del recurso denominado "queja de queja" en supuestos, a saber:

a) Contra las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que en amparo indirecto hayan conocido del recurso de queja promovido ante ellos en los casos que se señalan en las fracciones II, III, y IV, del propio dispositivo que se interpreta, y,

b) Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo cuando haya conocido del recurso de queja a que se refiere la fracción IX, del propio dispositivo legal, por haberse hecho valer el Recurso de Revisión y se hubiere pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inconstitucionalidad de una ley o hubiera establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución."¹⁰¹

Este recurso se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, dicho recurso se debe presentar por escrito y directamente ante el tribunal que conoció o debió de conocer de la revisión.

¹⁰¹ Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Op. cit. pp. 257 y 258.

En el caso de Queja de Queja formulado contra una resolución de un Juez de Distrito en la diversa Queja interpuesta ante él, será competente para resolver la Requeja el tribunal que tenga la competencia para conocer del Recurso de Revisión en el momento de resolverse la Queja, como lo menciona la siguiente jurisprudencia:

QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTICULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. Como ni la Ley de Amparo en su artículo 99, párrafo segundo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 11, fracción IV, 24, 25, 26 y 27, en su respectiva fracción IV, y 7o. bis, fracción IV, determinan explícitamente el órgano competente para conocer de una queja fundada en la fracción V del artículo 95 del primero de dichos ordenamientos, formulada contra una resolución del juez de Distrito en la diversa queja interpuesta ante él, por exceso o defecto de ejecución, cuando la sentencia del propio juez por no haberse recurrido haya sido declarada ejecutoriada, resulta que, analizando el sistema previsto en las leyes en cita, se observa que el legislador atribuyó competencia para conocer de la queja fundada en la fracción V del artículo 95 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 constitucionales al Tribunal a que haya correspondido el conocimiento del recurso de revisión del juicio de garantías en que se haga valer la queja. Lo anterior resulta lógico si se toma en consideración que el Tribunal revisor es el mejor capacitado para determinar si la resolución del juez de Distrito es correcta al fallar sobre un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo de la justicia federal. En consecuencia, ante la laguna normativa, debe concluirse que, en congruencia con el sistema legal instituido, el Tribunal competente para resolver la queja debe ser el que tendría competencia para conocer del recurso de revisión en el momento de resolverse la queja.

Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 428. Página: 286.

Es importante hacer notar que de conformidad con la Fracción IX del artículo 107 de la Constitución, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunal Colegiado de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, dicha fracción repercute en el caso de la queja de queja contra resoluciones de Tribunales Colegiados de Circuito.

“Lo decidido en la queja de queja es la última verdad legal y por ende surte eficacia de cosa juzgada”¹⁰², ya que si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, la sentencia de la Queja de Queja tiene la eficacia de cosa juzgada, dicho criterio lo ha sostenido la Corte en la siguiente jurisprudencia:

INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR. Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a

¹⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo. *Op. cit.* p. 267.

la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: 2a. XLII/99. Página: 210.

“El auto del Juez de Distrito que desecha o tiene por no interpuesta una queja, en el aspecto procesal resuelve el recurso, y por tanto, a su vez es recurrible en queja, conforme a la fracción V del artículo 95; pero los acuerdos que en cualquiera de esos sentidos dicten los presidentes de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten tal recurso, sino que solamente pueden ser materia del de reclamación.”¹⁰³

En resumen, la Requeja contemplada en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo es un recurso que procede dentro de otros supuestos, en contra de las resoluciones dictadas en el Recurso de Queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria, excepto cuando dicho recurso fue resuelto por un Tribunal Colegiado, en cuyo caso solo procederá de manera excepcional cuando en las quejas interpuestas se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional.

¹⁰³ Bazbresch, Luis. El Juicio de Amparo. Ed. Trillas. Edición sexta. México, D.F. 2000. p. 309.

CONCLUSIONES

Primera. El Juicio de Amparo es la institución del derecho mexicano mediante la cual los particulares en vía de acción pueden solicitar el amparo y protección de la justicia ante los tribunales federales, con el objeto de que se les restituya el pleno goce de sus garantías violadas por un acto de autoridad.

Segunda. El Juicio de Amparo tiene una doble naturaleza jurídica, por una parte es un proceso cuando se ejerce el Amparo Indirecto, y por otra, es un recurso extraordinario en el caso del Juicio de Amparo Directo.

Tercera. La diferencia entre la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo, radica en que la primera corresponde al tribunal de amparo que dictó la ejecutoria, mientras que el cumplimiento debe ser realizado por la autoridad responsable contra la que se promovió el Juicio de Amparo.

Cuarta. Existe exceso en el cumplimiento cuando la autoridad responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, es decir, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la ejecutoria, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.

Quinta. Existe defecto en el cumplimiento cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la sentencia de amparo, cuando deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata, o se abstiene la responsable de realizar todos los actos

necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida.

Sexta. El Recurso de Queja por el exceso o defecto en el cumplimiento, puede ser promovido por cualquier persona que justifique algún agravio por el cumplimiento. El término dentro del cual debe interponerse la Queja por el exceso o defecto es de un año contado a partir del día siguiente al día en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al día en que la persona extraña a quien afecte el cumplimiento tenga conocimiento de éste.

Séptima. El escrito de la Queja por exceso o defecto en el cumplimiento debe precisar con exactitud el motivo de la misma, así como expresar las razones que demuestren la ilegalidad de la actuación de la autoridad. Debe presentarse ante el tribunal que dictó la sentencia de amparo, ya que la presentación de la Queja ante un tribunal distinto al que debió conocer de la misma, no interrumpe el término.

Octava. El tribunal ante el que se presenta la Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria debe examinar si le compete la misma y si es procedente, pedirá a la autoridad responsable contra la que se promueve la queja, que dentro del término de tres días rinda su informe, ya que en caso de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos, lo que no significa la presunción de ilegalidad de los mismos.

Novena. La Ley de Amparo no contempla que se rindan pruebas en el Recurso de Queja por exceso o defecto, tampoco prevé la intervención de las partes, pero si exige un traslado para cada una de las partes con la amenaza de tenerse por no interpuesta en caso de que falten dichas copias. Es obvio que a las partes se les tiene que dar vista con el escrito de la Queja, para que a su vez éstas la desahoguen, haciendo valer lo que a su derecho corresponda.

Décima. Si el Recurso de Queja por el exceso o defecto en el cumplimiento es procedente y fundado, la autoridad responsable contra la que se promovió deberá dejar sin efecto el cumplimiento y en su lugar dictar uno nuevo en el sentido del fallo dictado en el Amparo mal cumplimentado, pero como el conocimiento del asunto corresponde a la misma autoridad responsable, el fallo del Recurso de Queja no debe contener la resolución que sustituirá al cumplimiento que lo originó, simple y sencillamente debe decir en que sentido se debe dictar el nuevo cumplimiento.

Décima primera. Si bien es cierto que la finalidad de los recursos es revocar, modificar o confirmar una resolución, en la Queja por exceso o defecto en el cumplimiento no pretende modificar la ejecutoria, porque una ejecutoria por definición ya causó estado; además, de acuerdo a la jurisprudencia la resolución de la Queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, y no una nueva que la revoque, la modifique o la confirme.

Por otro lado, al ser fundada la Queja por exceso o defecto, la nueva resolución que dicte la autoridad responsable será también en acatamiento a la sentencia de amparo, no así a la sentencia del Recurso de Queja, es decir, nuevamente habrá un cumplimiento a la ejecutoria, y no a la sentencia de la Queja.

La queja por exceso o defecto se tramita en un procedimiento incidental en el que hay un escrito inicial con el cual se le corre traslado a las partes (entre ellas la responsable que actúa en la calidad procesal de parte y no como autoridad, toda vez que está facultada para promover el denominado recurso de queja), y pese a que no es factible el ofrecimiento de pruebas, las partes harán valer lo que a su derecho corresponda cuando desahoguen la vista que en su momento se les mande dar con el escrito de queja.

La Suprema Corte de Justicia sostiene que los incidentes deben ser resueltos por la misma autoridad que conoció del asunto principal. En el caso del Recurso de Queja por exceso o defecto, es resuelto por el tribunal de amparo y no por la autoridad responsable pese a que ésta dictó la resolución, esto se debe a que el cumplimiento es una cuestión accesoria de la ejecutoria, y en tal virtud, la Queja debe ser resuelta por el mismo tribunal que falló el amparo, pues exactamente lo mismo pasa con todos los incidentes de repetición del acto y de incumplimiento, sin que se haya controversia respecto a la naturaleza procesal de estos últimos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el mal llamado Recurso de Queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria, en realidad es un incidente, toda vez que tiene la naturaleza jurídica de tal y no de un recurso.

Décimo segunda. El Recurso de Queja contemplado en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, llamado Queja de Queja o Requeja, procede en contra de resoluciones dictadas en un Recurso de Queja por exceso o defecto, en tal virtud tiene la naturaleza procesal de un recurso, pues además de ser resuelto por el superior, tiene como fin revocar la mencionada resolución dictada por el mismo Juez que resolvió la Queja, es decir, por el Juez *a quo* que es el que falló el Juicio de Amparo.

Décimo tercera. El Recurso de Queja en sentido amplio, es decir, con todas las hipótesis planteadas en sus once fracciones, carece de una naturaleza procesal uniforme, ya que en algunos casos son un recurso, y en otros casos corresponden a incidentes. Por lo que se puede afirmar que el Recurso de Queja del artículo 95 de la Ley de Amparo, no tiene una naturaleza procesal en sentido genérico, las que en realidad tienen una naturaleza jurídica propia, ya sea de incidente o de recurso, son sus distintas fracciones.

Décimo Cuarta. Toda vez que se ha demostrado que el Recurso de Queja por exceso o defecto en el cumplimiento tiene la naturaleza jurídica de un incidente, y que el mismo se plantea en la fase de ejecución de la sentencia que concedió el amparo, aunado a que el exceso o el defecto se puede originar de hechos materiales y no únicamente de la resolución dictada por la autoridad responsable, se propone:

Crear un nuevo artículo dentro de la Ley de Amparo que contemple el "Incidente por Exceso o Defecto en el cumplimiento" con sus respectivos apartados referentes al Amparo Directo e Indirecto, para poder ser resueltas las arbitrariedades realizadas por las autoridades responsables, mismo que deberá tramitarse mediante un procedimiento incidental en el que se puedan ofrecer pruebas, toda vez que es factible que el exceso o el defecto en el cumplimiento se derive de hechos materiales y no solo del documento que contenga el cumplimiento a la ejecutoria.

Para el caso de que se estableciera dicho artículo, tendría que derogarse las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo y modificarse la fracción V del numeral antes citado, para que ésta mencionara como hipótesis de procedencia de la Requeja, las resoluciones dictadas en los "Incidentes por Exceso o Defecto en el cumplimiento" a las sentencias de amparo.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Alatorre, Antonio. Los 1001 años de la lengua española. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, D. F. 1995.

Alsina, Hugo. Derecho Procesal Civil. Ed. Jurídica Universitaria. Nicolás Romero, México. 2001.

Ascencio Romero, Ángel. Teoría General del Proceso. Ed. Trillas. Tercera edición. México, D.F. 2003.

Bazarte Cerdán, Wilebaldo. Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano. Ed. Carrillo Hnos. e Impresores S.A. Guadalajara, México. 1982.

Bazbresch, Luis. El Juicio de Amparo. Ed. Trillas. Sexta edición. México, D.F. 2000.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. Segunda edición. México, D.F. 1965.

Briceño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Volumen I. Ed. Cárdenas. México, D. F. 1969.

Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen. I. Trad. de la segunda edición italiana por Santiago Sentís. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1962.

Castro, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Ed. Porrúa. México, D.F. 1999.

Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Ed. Porrúa. México, D.F. 2004.

Couture J., Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Ediciones Depalma. Tercera edición. Buenos Aires, Argentina. 1973.

Dehesa Dávila, Gerardo. Etimología Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D.F. 2001.

Estrella Méndez, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, D. F. 1986.

Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, D.F. 1964.

Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1993.

González Uribe, Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa. Segunda edición, México, D. F. 1997.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Ed. Limusa. Tercera edición. México, D.F. 1999.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Oxford. Novena edición. México, D.F. 2003.

Margadant, Floris. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge. Segunda edición. México. 1965.

Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Ed. Porrúa. México, D.F. 1997.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, D.F. 1985.

Pérez Dayán, Alberto. Ley de Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F. 1993.

Polo Bernal, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes. Ed. Porrúa. México, D.F. 1991.

Polo Bernal, Efraín. Los incidentes en el Juicio de Amparo. Ed. Limusa. México, D. F. 1993.

Santa Biblia. Ed. Vida. Nueva Versión Internacional. Miami, Estados Unidos. 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ley de Amparo y su Interpretación Judicial de la Federación. CD-ROM. México. 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia Constitucional del Amparo Mexicano. México D.F. 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. México, D.F. 1998.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Justiciable. Tomo: Elementos de Teoría General del Proceso. México, D.F. 2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo. México, D.F. 1999.

Tron Petit, Jean Claude. Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo. Ed. Themis. México, D.F. 1997.

Diccionarios

Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. Segunda edición, México, D.F. 1989.

Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4 Derecho Procesal. Ed. Harla. México, D. F. 1998.

Corripio Pérez, Fernando. Diccionario Etimológico. Ed. Bruguera. Barcelona, España. 1973.

De Santo, Víctor. Diccionario de Derecho Procesal. Ed. Universidad. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. 1995.

Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. Segunda edición. México, D.F. 1970.